Bertazza Nicolini Corti & Asociados

DECRETO 332/2020
PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCION
NORMAS REGLAMENTARIAS / MAYO 2020

MARCELO SERRA

Auspician

Acompañan

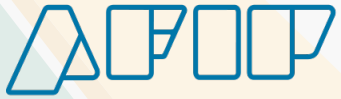

HOJA DE RUTA

- DECRETO 332/2020
- DECISIONES ADMINISTRATIVAS
- RESOLUCIONES GENERALES

1. DECRETO 332/2020 - EVOLUCION

- DECRETO 332/2020 (B.O. 01/4/20): **SECTORES NO ESENCIALES**
- DECRETO 347/2020 (B.O. 06/4/20): **FLEXIBILIZACIÓN PARA SECTORES ESENCIALES**
- DECRETO 376/2020 (B.O. 20/4/20): **EXTENSION TEMPORAL DE BENEFICIOS**

1. PAETP - HOJA DE RUTA

- SUJETOS EXCLUIDOS
- SUJETOS NO EXCLUIDOS: REQUISITOS
- BENEFICIOS CONCRETOS
  - SEGURIDAD SOCIAL
  - ASISTENCIA MONETARIA
- VIGENCIA
- NORMAS REGLAMENTARIAS:

  Decisiones Administrativas (JGM)

  Resoluciones Generales (AFIP)

1. PAETP - SUJETOS EXCLUIDOS

Sujetos que realizan las actividades y servicios **declarados esenciales** en la emergencia **sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio",** conforme las prescripciones del decreto 297/2020 y de la decisiones administrativas 429 y sig. (Vg.: salud, supermercados mayoristas y minoristas, servicios postales, lavandería, vigilancia, bomberos, industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas, etc.).

Excepción (dec.347/20):

Por alto impacto negativo en su actividad, estos sujetos podrán presentar la solicitud para acceder a los beneficios. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen, podrá aceptarlo o denegarlo.

1. PAETP - SUJETOS NO EXCLUIDOS: REQUISITOS

Los sujetos alcanzados podrán acceder a los beneficios del Programa en la medida en que den cumplimiento con **uno** o varios de los siguientes criterios:

- Actividades económicas afectadas en forma crítica.
- Cantidad relevante de trabajadores contagiados por el COVID-19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID-19.
- Sustancial reducción ventas con posterioridad al **12/3/2020 (antes 20/3/20)**.

PAETP - SUJETOS NO EXCLUIDOS: CRITERIOS

DECRETO 347/20

- **Se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción** (integrado por ministerio de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la AFIP).

- **Funciones del Comité**:
- Definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios.
- Dictaminar, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión.
- Dictaminar, respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión.

1. PAETP – SUJETOS NO EXCLUIDOS: CRITERIOS

Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción Emergencia al Trabajo y la Producción (CEMPAETP)

- El Comité ha emitido numerosas actas cuyas **recomendaciones** fueron aprobadas por el Jefe de Gabinetes de Ministros a través de **Decisiones Administrativas.**

- **A través de ellas se incorporan actividades y otorgan beneficios por sector**

- **Se caracteriza por su dinamismo**

1. PAETP – DINAMISMO

ALGUNAS DIFERENCIAS:

SUBSIDIO ECONOMICO

CONCEPTO	"ANTES"	"AHORA"
DENOMINACION	HASTA 100 EMP. **ACS** + 100 EMP. **REPRO**	Salario Complementario
IMPORTE	**ACS**: DEL 50% A 100% 1 SMVM	50% salario neto. No puede ser inferior a 1SMVM ni superior a 2
	REPRO: DE $ 6000 A $10.000	
SUJETOS ALCANZADOS	SOLOS EMPLEADOS BAJO CONVENIO	**TODOS**
INGRESOS	MENOR O IGUAL	HASTA + 5%
PERIODO	12/3 -12/4/2020 vs 12/3-12/4/20109	4/20 VS 4/19
LIMITE EMPLEADOS	+ 800 A EVALUAR POR COMITE	+ 800 CON LIMITACIONES

1. PAETP - BENEFICIOS CONCRETOS

1. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.1. **Postergación** de los vencimientos **o**

1.2. **Reducción**

2. EN MATERIA ECONOMICA

SALARIO COMPLEMENTARIO

SEGURIDAD SOCIAL: BENEFICIOS CONCRETOS

1. **Postergación** de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al **Sistema Integrado Previsional Argentino.**

2. **Reducción de hasta 95%** de las contribuciones patronales **al SIPA** devengadas durante el mes de abril de 2020. Este beneficio será establecido y extendido por la Jefatura de Gabinete de Ministros (ver pagina 12).

SEGURIDAD SOCIAL: BENEFICIOS CONCRETOS

CONCEPTO	NORMA LEGAL	CONTRIBUCIÓN PATRONAL LEY 27541	
		ART. 19, INC. A)	ART. 19, INC. B)
- Asignaciones familiares	L. 24714 (art. 5)	5,40%	4,70%
- Fondo Nacional de Empleo	L. 24013 [art. 145, inc. a) y art. 146]	1,08%	0,94%
- INSSJP	L. 19032 (arts. 1 y 9)	1,57%	1,59%
- Sistema Integrado Previsional Argentino **(SIPA)**	L. 24241(art. 11)	12,35%	10,77%
TOTALES		**20,4%**	**18%**

SUBSIDIOS: SALARIO COMPLEMENTARIO

MES DE ABRIL 2020

- Suma abonada por la ANSeS para todos o parte de los trabajadores en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos (ver hoja 5).

- Será equivalente al 50% del salario neto del trabajador correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

- Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la ley 20744 de LCT.

SUBSIDIOS: SALARIO COMPLEMENTARIO

Importe Mes de mayo

- El importe a abonar por el mes de mayo 2020 será equivalente al 50% del salario neto del trabajador correspondiente al mes de **marzo** de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

- Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las **remuneraciones** o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la ley 20744 de LCT.

1. PAETP - VIGENCIA Y APLICACIÓN

- Aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del **12 de marzo de 2020**.

- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos modificando actividades y empresas previa intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo del PAETP hasta el **30 de junio de 2020.**

- Para las actividades y empresas que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta **octubre de 2020**.

2. Normas reg. : DECISIONES ADMINISTRATIVAS

"PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN"						
	DECISIONES ADMINISTRATIVAS			BENEFICIO		
				Contribuciones SIPA		Salario complementario
FECHA BO	Numero DA	Numero ACTA	Incluye listado	Postergación	Reducción	
08/04/2020	483	1	SI	✓ (F.931 Marzo)	✕	✕
17/04/2020	516	2 / 3	SI	✓ (F.931 Marzo)	✕	✕
21/04/2020	591	4	SI	✕	✓ El 95% (F.931 Abril)	✓ (Mes Abril) para Listado Actas 1 y Actas 2/3/4
26/04/2020	663	5 / 6	Listado Actas 5 / 6	✓ (*) subsanado en Acta 7	✓ Hasta 95% (F.931 Abril) (*)	✓ (Mes Abril)
05/05/2020	702	7	NO	✓ (F.931 Abril)	✕	✓ (Mes Abril)
07/05/202	721	8	SI	✓ (F.931 Abril)	✕	✓ (Mes Abril)
12/05/2020	747	9	SI	✓ (F.931 Mayo)	✓ (F.931 Mayo)	✓ (Mes Mayo)
13/5/2020 18/05/2020	765 817	10	NO	✓ (F.931 Mayo)	✓ (F.931 Mayo)	✓(Mes Mayo) Nuevos criterios sectores

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

DECISIÓN ADMINISTRATIVA	COMENTARIOS
483 / 516 (Actas 1, 2 y 3)	**MARZO 2020** : POSTERGACION CP SIPA LISTADOS ANEXOS
591 (Acta 4)	**ABRIL 2020:** **SALARIO COMPLEMENTARIO** - Ventas 12/3/20 a 12/4/20 menor o = 12/3/19 a 12/4/19 - No superar 800 empleados - + 800 empleados **se evaluará** situación financiera y tiene requisitos adicionales(no dist. dividendos, no recomprar sus acciones, etc. **SEGURIDAD SOCIA**L: REDUCCIÓN DEL 95% CP SIPA LISTADO ANEXO
663 (Actas 5 y 6)	**ABRIL 2020** Ampliación actividades con beneficio de salario complementario y reducción del 95% CP SIPA listados anexos

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

DECISIÓN ADMINISTRATIVA	COMENTARIOS
702 (Acta 7)	**ABRIL 2020** - Exclusión actividades (seguros patrimoniales, casas de cambio, etc.) - Subsana "error material" cambio beneficio de reducción por postergación listados actas 5 y 6 (DA663) - **Salario complementario** - Hasta el 50% salario neto mes de febrero 2020 - Se establece limite mínimo (1SMVM) y máximo (2 SMVM)
721 (Acta 8)	**ABRIL 2020** - Ampliación actividades según listado con beneficio de salario complementario y postergación del CP SIPA -**SALARIO COMPLEMENTARIO** - Comité recomienda otorgar el beneficio empresas con + 800 empleados al 29 de febrero de 2020, siempre que los empleadores se ajusten a los requisitos. - Casos de no facturación / inicio de actividades en 2020 - Cambia criterio ingresos nominales de Ventas 12/3/ a 12/4/20 menor o = 12/3 a 12/4/19 por incremento del 5%

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

DECISIÓN ADMINISTRATIVA	COMENTARIOS
747 (Acta 9)	**MAYO 2020** - Se extienden los beneficios del Programa ATP del **Salario Complementario** y la **postergación y reducción** del pago de las contribuciones patronales al SIPA respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el **mes de mayo**. - Caso especial reorganizaciones empresarias
765 (Acta 10) **817 (Acta 11)**	**MAYO 2020** **SALARIO COMPLEMENTARIO** - Para proceder al cálculo del Salario Complementario de **mayo** resulta procedente tomar como referencia a la remuneración abonada en el mes de **marzo de 2020** - SE toma facturación comparando los períodos **abril de 2019 con abril de 2020**, en tanto que en el caso de las empresas que iniciaron sus actividades a partir del 1° de **mayo de 2019** la comparación es con el mes de **diciembre de 2019**. - Temas sectoriales - Beneficio reducción actividades Anexo 4/5

3. PAETP – AFIP: NORMAS REGLAMENTARIAS

RG (AFIP)	BO	APLICACION	TEMA
4693	9/4/2020	MARZO	CREACION SERVICIO "PAETP"
4698	16/4/2020	MARZO	PRORROGA INSCRIPCION
4702	23/4/2020	MARZO	PRORROGA INSCRIPCION
4711	11/5/2020	ABRIL	BENEFICIOS REDUCCIÓN / POSTERGACION
4716	14/5/2020	MAYO	NUEVA REGISTRACION

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4693 (B.O. 9/4/20)

- Crea el servicio web "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP".

- **La inscripción en el mismo es un requisito para acceder a los beneficios previstos en el decreto 332.**

CONDICIONES:

a) Registrarse en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" **entre los días 9 y 15 de abril de 2020**. (*)

b)Suministrar entre los días 13 y 15 de abril de 2020, información económica para efectuar las evaluaciones previstas por el decreto 332/20.

(*) prorrogado hasta el 16/4 por RG 4698 y luego hasta el 23/4 por RG 4702

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4693 (B.0. 9/4/20)

Beneficio que se reglamenta: Postergación de vencimiento

Los contribuyentes cuya actividad principal esté incluida en los listados publicados por AFIP a tal efecto, obtienen el beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al SIPA del período DEVENGADO MARZO 2020 hasta el 16, 17 o 18 de junio de 2020.

Dichos sujetos serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020"

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4711 (B.0.11/5/20)

MES ABRIL 2020

1. **BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA**

2. **BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA**

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4711 (B.0.11/5/20)

1. BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA (CPSIPA) – ABRIL 2020

NUEVA CARACTERIZACION – CODIGO 461

Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de **reducción** de hasta el 95% del pago de las CPSIPA de **abril 2020** que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (F 883) alguna de las comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" de la AFIP serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código **"461** - Beneficio decreto 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4711 (B.0.11/5/20)

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

1. BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA (CPSIPA) – ABRIL 2020 - DETERMINACION (CONT.)

APLICATIVO:

Release 3 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS"

"**Declaración en Línea**"

Incorpora las novedades del nuevo release del programa aplicativo, **efectuará en forma automática el cálculo de la reducción de alícuota** de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio decreto 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

DDJJ RECTIFICATIVA

Los empleadores que hubieran presentado el F 931 de abril 2020, podrán rectificar hasta el día 31/5/20. NO aplica la RG 3093 siempre que la DDJJ rectificativa se presente SOLO a efectos de aplicar el beneficio de reducción de alícuota.

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4711 (B.0.11/5/20)

2. BENEFICIO DE POSTERGACION DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA (CPSIPA) – ABRIL 2020 – CODIGO 460

Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio "web" de AFIP, **que no resulten alcanzados por el beneficio de reducción de contribuciones patronales**, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período **devengado abril de 2020**, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	15/7/2020
4, 5 y 6	16/7/2020
7, 8 y 9	17/7/2020

Dichos sujetos serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el **código "460** - Beneficio decreto 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4716 (B.0.14/5/20)

MES MAYO 2020

- La AFIP habilitó el sistema de registración al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) desde el **14 de mayo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020**, inclusive, a los efectos de obtener, de así corresponder, los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2 del decreto 332/2020 (Postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales al SIPA y Salario complementario), respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de **mayo de 2020**, conforme lo dispuesto por la decisión administrativa (JGM) 747 del 8 de mayo de 2020.

NOVEDAD

La AFIP informó que todas las empresas deberán registrarse, incluso aquellas que hubieran realizado el procedimiento el mes pasado.

3. - Normas reglamentarias RG 4716 (B.0.14/5/20)

MES MAYO 2020 - CARACTERISTICAS

- Todas las empresas deberán registrarse, incluso aquellas que hubieran realizado el procedimiento el mes pasado.

- Los criterios para acceder a los beneficios previstos en el programa ATP fueron establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo.

CAMBIO PERIODO INGRESOS:

- Las empresas deberán desarrollar una de las actividades contempladas por la normativa y su facturación entre abril de 2019 y abril de 2020 no podrá registrar una variación superior al 5% (**siempre valores nominales**).

PAETP - Normas reglamentarias RG 4716 (B.0.14/5/20)

MES MAYO 2020 – CARACTERISTICAS

- La AFIP presentará a información sobre facturación electrónica referida a los meses que son contemplados para determinar el acceso a los beneficios. **Las empresas sólo deberán ingresar la información económica referida a las operaciones que hubieran sido facturadas con controladores fiscales y/o en forma manual (comp. exceptuados rg 1415).**

Inicio de actividades a partir del 1/5/19:

- Las empresas que iniciaron actividades a partir del 1° de mayo de 2019, la AFIP la comparación en la facturación se realizará contra diciembre de 2019.

Inicio de actividades a partir de 2020:

- Las empresas nacidas durante 2020 que se registren en el programa accederán de manera directa el beneficio del salario complementario.

3. PAETP - Normas reglamentarias RG 4716 (B.0.14/5/20)

MES MAYO 2020 - CARACTERISTICAS

SITUACIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS / MES DE ABRIL

- El sistema permitirá que algunas empresas rectifiquen la información económica ingresada el mes pasado para evaluar si les corresponde acceder a la asistencia estatal para el pago de los salarios de **abril**.

- El mecanismo de **rectificación sólo estará habilitado para aquellas empresas ya registradas en el programa ATP que iniciaron actividades entre el 13 de abril y el 31 de diciembre de 2019.**

- La comparación en la facturación requerida para definir el acceso al salario complementario se realizará contra **diciembre de 2019**.

PAETP - RESUMEN

EMPLEADOS	BENEFICIOS ABRIL /MAYO	
	SUBSIDIOS (empleados TODOS)	**CONTRIBUCIONES PATRONALES CON DESTINO AL SIPA**
	SALARIO COMPLEMENTARIO	
Hasta 800	50% del salario neto del trabajador de **febrero(para abril) /marzo (para mayo)** de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a 1 SMVM ni superar 2 SMVM	**POSTERGACIÓN O REDUCCIÓN** **(de acuerdo a los listados adjuntos a cada una de las decisiones administrativas)**
+ DE 800	IDEM ANTERIOR SE DEBEN CUMPLIMENTAR CIERTAS CONDICIONES ADICIONALES	

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

MODIFICACIONES PLANES DE PAGO AFIP

Normativa aplicable

- **RG (AFIP) 4714** (B.O. 13/5/2020)
- **RG (AFIP) 4718** (B.O. 15/5/2020)

NOVEDADES RG 4714

RG 4057 "MINIPLAN" IG/BP:

- Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto a las ganancias podrán acceder al Miniplan -RG (AFIP) 4057-E- para regularizar las deudas del impuesto hasta el 30/6/2020, ingresando un pago a cuenta del 25% y en hasta 3 cuotas, **no teniéndose en cuenta la categorización de SIPER**

RG 4268 – PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE:

- **Se podrán incluir en el régimen las obligaciones de IVA de las MiPyME (solo micro y pequeñas) con pago diferido**.

- Se incrementa de 3 a 6 la cantidad de planes vigentes para **PYMES MEDIANAS TRAMO 2 y EMPRESAS GRANDES.** El resto de PYMES (micro/pequeña/mediana tramo 1 continua con 10 planes. Ambos hasta 30/6/2020.

NOVEDADES RG 4718

NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

OBJETO:

- Régimen de facilidades de pago para incorporar planes que hayan caducado hasta el 30/4/2020.

OBLIGACIONES INCLUIDAS:

- Obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en el Miniplan –**RG (AFIP) 4057-**, en el régimen de facilidades para monotributistas excluidos –**RG (AFIP) 4166-** y en el régimen permanente **-RG (AFIP) 4268-**, **cuya caducidad haya operado hasta el 30/4/2020**.

NOVEDADES RG 4718

PRINCIPALES CARACTERISTICAS GENERALES

- Hasta **6** cuotas.
- No implica reducción de intereses ni de multas.
- La adhesión se realizará con clave fiscal a través del sistema "MIS FACILIDADES", que estará operativo desde el 21/5/2020.
- La primera cuota vencerá el día 16/7/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes.
- La forma de ingreso de cada una de las cuotas será por débito automático. Al momento de adherirse al plan, se deberá indicar una CBU que tendrá que estar previamente informada desde el servicio con clave fiscal "Declaración de CBU".

NOVEDADES RG 4718

CADUCIDAD

- Opera cuando se produzca la falta de pago de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, o la falta de ingreso de la cuota no cancelada a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

- Operada la caducidad la AFIP queda habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la boleta de deuda.

- Una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, se deberá cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos (RG 1778) **no pudiéndose regularizar en el plan de facilidades de pago permanente dispuesto por la RG 4268**.

VIGENCIA

La adhesión al régimen podrá efectuarse hasta el día 30 de junio de 2020.

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

MUCHAS GRACIAS

USAL
UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

BNC
Bertazza Nicolini Corti & Asociados

OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA
COMUNICACIÓN BCRA 7001
DIVIDENDOS IMPUESTO DE IGUALACIÓN o 7%
DIVIDENDOS FICTOS
TEMAS ESPECIALES DEL AJUSTE POR INFLACIÓN
TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS ATP

Juan Carlos Nicolini

Auspician

SANCOR SEGUROS
Medifé
Baggio
FEHGRA ARGENTINA
HRCC

Acompañan

AFIP
AEFIP MESA DIRECTIVA NACIONAL
FACPCE

OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA

- **Legalidad**
- Se consideran lícitas las operaciones por las cuales mediante el uso de bonos se pasa de moneda local a moneda extranjera, mayoritariamente con dólares.
- El mecanismo consiste comprar títulos públicos con pesos y venderlos en dólares, o la inversa, compra de bonos con dólares y venta en pesos.
- Cuando los dólares quedan en el mercado local, la operación se llama dólar MEP (Mercado Electrónico de Pagos), cuando se compran para transferir al exterior se los llama CCL (contado con liquidación) o cable o divisa. Esa distinción se hace en los agentes de bolsa, en los bancos dólar MEP o CCL son lo mismo.
- Las empresas pueden hacer estas operaciones con liquidación simultánea (sin riesgos de paridad).
- Las personas humanas también para pasar de pesos a dólares. Para pasar de dólares a pesos se requiere posicionarse en bonos por 5 días hábiles (parking), con el consecuente riesgo de paridad de los bonos.

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Tratamiento de la brecha cambiaria

- Para las empresas cuando se pasa de dólares a pesos se produce una utilidad gravada con el impuesto.
- Para las empresas cuando se pasa de pesos a dólares se produce una pérdida, cuya deducibilidad estará condicionada a la demostración de su vinculación con la renta gravada. Pareciera que el mero hecho de comprar dólares para atesoramiento no puede generar una pérdida deducible.
- Para personas humanas tales diferencias son una mezcla entre resultado de la compra venta de títulos públicos y diferencias de cambio, ambas exentas del impuesto a las ganancias.

Comunicación BCRA A 7001 de fecha 30-4-20

1. Compra u$s (moneda extranjera) para cancelar deudas con el exterior pendientes al 19-3-20

    a. Cuando el pago no tenga una fecha de vencimiento

    b. Cuando esté vencido al 19-3-20

    c. Requiere autorización del BCRA

    d. Excepto que **no** tenga financiación en pesos de la A 6937 (préstamos especiales para capital de trabajo y sueldos al 24%)

2. Los que tengan deudas en pesos A 6937

    a. No pueden pasar de bonos a u$s (moneda extranjera). En otras palabras, no se puede comprar dólares por MEP o CCL. Si puede pasar de bonos a pesos, o sea vender dólares por MEP o CCL.

    b. No pueden transferir bonos al exterior (otra forma de comprar dólares o moneda extranjera).

Comunicación BCRA A 7001 de fecha 30-4-20 (cont)

3. No se permite la compra de dólares (moneda extranjera), lo cual incluye a los u$s 200 para personas humanas:

- Cuando en los 30 días anteriores se hubiesen comprado dólares por MEP o CCL
- Se comprometan a no comprar dólares en los 30 días siguientes.
- O sea, si en los últimos 30 días se han comprado dólares, ello no impide comprar MEP o CCL, tema no previsto en la norma.

Comunicación BCRA A 7001 de fecha 30-4-20 (cont)

- **Nota:** CCL significa contado con liquidación, también llamado dólar cable o dólar divisa, se utiliza para transformar pesos en moneda extranjera para transferir al exterior y también para la operación inversa. Dólar MEP -Mercado Electrónico de Pagos- o dólar bolsa es el dólar billete, y son para utilización local. En los agentes bursátiles son especies distintas. En los bancos se los trata unificados.

DIVIDENDOS: IMPUESTO DE IGUALACIÓN o 7%

Ejemplo:

Sociedad que cierra ejercicio el 31 de diciembre

- Resultados **acumulados** que pagaron impuesto a las ganancias 2017 $ 300.000. No se distribuyeron dividendos.
- Resultados **acumulados** que pagaron impuesto a las ganancias 2018 $ 700.000. No se distribuyeron dividendos
- Resultados **acumulados** que pagaron impuesto a las ganancias 2019 $ 2.000.000.

Resultados acumulados según estados contables

	Inicial	final
EECC 2017 (sin Axl contable)	1.000.000	4.000.000
EECC 2018 - ajustado	5.000.000	6.000.000
EECC 2019 - ajustado	8.000.000	12.000.000

DIVIDENDOS: IMPUESTO DE IGUALACIÓN o 7% (cont.)

- **Gravabilidad de los dividendos:**
- Los resultados originados hasta 31/12/2017 pueden dar lugar al impuesto de igualación
- Los resultados impositivos distribuibles sin impuesto de igualación acumulados al cierre de ejercicio anterior (31/12/2019) son $ 2.000.000, y hasta ese monto se pueden distribuir dividendos en el 2020 sin impuesto de igualación (L 74), y sin 7% por pertenecer a resultados acumulados del 2017,con más los resultados impositivos posteriores. DR 166, 4° párrafo "*las ganancias a considerar incluirán la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha*".
- Si en el ejercicio cierre 31/12/2020 se tienen resultados impositivos superiores a $ 2.000.000, se pueden distribuir en el año 2021 los resultados acumulados del 2017 remanentes de $ 2.000.000, sin pagar el 35% ni el 7%, por pertenecer a resultados acumulados al 2017.
- Si en el año 2021 se distribuye además de los 2.000.000, más dividendos, el primer millón no está gravado ni con el 35% ni con el 7% por tratarse del revalúo de los resultados al 31/12/2017. A ese millón corresponderá agregarle las actualizaciones contables posteriores, que siguen siendo utilidades del 31/12/2017.
- Si el dividendo correspondiente al cierre 31/12/2020 excede de $ 3.000.000 (más actualización del millón) estará sujeto al 7% sobre el excedente.

DIVIDENDOS FICTOS

- En las sociedades cerradas conviene que los socios retiren los excedentes de fondos, hasta el límite de las utilidades distribuibles del ejercicio. En la sociedad producen rentas gravadas y en las personas humanas pueden ser rentas exentas.
- Esta ventaja se ve afectada por aplicación del ajuste por inflación impositivo, dado que tales saldos de socios no se computan como activo expuesto, y los retiros durante el ejercicio generan ajuste dinámico. Situación que se licúa por la imputación del AxI en sextos
- Si es necesario que los socios retiren fondos durante el ejercicio, esta alternativa es muy superior que la aplicación de intereses presuntos.
- Se puede utilizar el ejemplo anterior cambiando dividendos a distribuir por retiros a cuenta de dividendos, lo que anticipa el retiro.

TEMAS ESPECIALES DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

PROCEDENCIA DE DETERMINADAS ACTUALIZACIONES

- Según sea la interpretación que se haga del artículo 93 de la ley IG, proceden o no las actualizaciones de determinados conceptos:
- *"Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.*
  Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el INDEC, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP
- **Ley 24073, ARTICULO 39** – *"A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,* ***y en las normas de los tributos regidos por la misma****, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive."*

Jurisprudencia

A partir del fallo Candy de la CSJN han sido numerosos los pronunciamientos de la justicia en el sentido que:

- Corresponde el ajuste por inflación en la medida que se pueda demostrar la confiscatoriedad (la tasa efectiva comparando resultados históricos con resultados ajustados excede de determinados importes).
- El ajuste por inflación debe ser aplicado integralmente (por ejemplo, con amortizaciones ajustadas por inflación).
- El diferimiento de los tercios, o sextos, aún no ha tenido pronunciamientos de fondo, pero es razonable suponer que su diferimiento no será admitido por cuanto también hace a la confiscatoriedad

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN

- **Actualización de quebrantos impositivos.**
  - Para la AFIP no procede la actualización de quebrantos, limitándose a sostener que por aplicación del primer párrafo del artículo 93 la actualización se encuentra suspendida (AFIP, ABC, ID 24753174).
  - La Corte no ha permitido la actualización de los quebrantos por considerar que no hay confiscatoriedad, sobre el argumento de que, si hay pérdida, no hay tributo a ingresar que pueda ser comparado con la renta gravada (CSJN Estancias Argentinas El Hornero SA (fallos: 335:1923), entre otros).
  - Ninguna de estas interpretaciones en mi opinión es razonable. Además, afecta las inversiones de largo plazo.

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN (cont.)

Actualización de bienes incorporados en los ejercicios anteriores a los iniciados a partir del 1/1/2018

Remisiones al artículo 93:

- Amortizaciones de bienes de uso muebles (L 88), inmuebles (L 87) y reproductores amortizables (L58)
- Señas que congelan precio como mayor costo del bien (L66)
- Utilidades de la venta de bienes muebles afectados como bienes de uso, y de inmuebles que no sean bienes de cambio (venta y reemplazo, L 71).

TEMAS EN QUE LA LEY ES CLARA Y PROCEDE LA ACTUALIZACIÓN SI HAY AxI

"Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación". "***Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 106…".*** O sea, si hay AxI procede esta actualización.

Aplicable a:

- **Costo de venta de bienes muebles amortizables (L 62)**
- **Costo de venta de inmuebles que no sean bienes de cambio (L 63)**
- **Costo de venta de llaves, marcas, patentes, etc. (L64)**
- **Costo de venta de acciones, cuotas o participaciones sociales (L65)**

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN POR AFIP

BIENES DE CAMBIO

- Los bienes computables en el ajuste por inflación estático se consideran a los valores que figuran en el balance impositivo del ejercicio anterior, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley (L 107, primer párrafo).
- Los bienes de cambio son activos computables en el Axl estático. Por lo tanto, generan una pérdida en el Axl que se compensa con la valuación actualizada. Su no actualización genera una distorsión en el Axl no razonable.
- La admisión de su actualización requiere de una norma que contemple el ajuste de valuación por actualización del inventario inicial:
- *"Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial,…, se tendrán en cuenta la normas que al respecto establezca la AFIP"* (L107, último párrafo).

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN POR AFIP (cont.)

BIENES DE CAMBIO

- Valuación de bienes de cambio (L 56)
- Valuación de hacienda (L 57)
  - Vientres (inciso c)
  - Hacienda de cría en zona marginal (inciso d)
- Inmuebles bienes de cambio (L59)
- Explotaciones forestales no promocionadas (L 108 inciso f)
- Minas, canteras y Bosques (L78, DR 148)

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN POR AFIP (cont.)

ÍNDICES

Elaboración de las tablas de índices por la AFIP

- Empalme de diferentes series (hay 1/1/18, faltan anteriores)

TEMAS QUE REQUIEREN UNA REFORMA DE LA LEY

Activos afectados a renta de fuente extranjera: se excluyen del ajuste estático (L 106, a), 8), y sus variaciones se tienen en cuenta en el ajuste dinámico. Cuando originalmente se legisló sobre el ajuste por inflación, no se gravaba la renta de fuente extranjera y por lo tanto era coherente.

TEMAS QUE REQUIEREN UNA REFORMA DE LA LEY (cont.)

- **Cuentas corrientes y plazos fijos en el exterior:**
  - Generan diferencias de cambio e intereses gravados
  - Al ser excluidos del estático se genera un resultado ilógico en el AxI
  - Las inversiones y los retiros generan ajuste en el dinámico, también ilógico.
- **Títulos valores de fuente extranjera, inmuebles, etc.:**
  - Su resultado se determina en moneda dura, o sea, se toma el costo en moneda extranjera y se lo compara con el precio de venta, y ese resultado se convierte a pesos de la fecha de venta (L 151, cuarto párrafo y DR 286, inciso 2).
  - Es un activo protegido, y está bien su exclusión del activo en el estático.
  - Las inversiones y las ventas generan ajuste en el dinámico (ídem bienes de uso), lo cual es razonable (L 95, inc. d), punto I, punto 5).

ANTICIPOS, RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA DE IMPUESTOS NO DEDUCIBLES

- Sería el caso de los anticipos, retenciones y percepciones del impuesto a las ganancias. Igual tratamiento para IGMP y D y C bancarios.
- La Instrucción 236 (DGI) se expidió sobre el tema, disponiendo:
- Los anticipos y pagos a cuenta hasta el monto de la obligación tributaria son activos no computables. Eso está bien por cuanto la deuda no es un pasivo computable, y ambos importes se netean.
- Los excedentes de la obligación tributaria son activo computable.

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes.

- No son computables ni como activo ni como deudas en el AxI estático, y los movimientos durante el ejercicio fiscal generan ajuste dinámico.

Saldos deudores del titular, dueño o socios

Estos saldos resultan castigados por todas partes:

- Para los sujetos del artículo 73 -sociedades y empresas que son sujetos del impuesto a ganancias- se presume que es un dividendo o utilidad asimilable, hasta el monto de las utilidades acumuladas del ejercicio anterior y las del ejercicio en curso (dividendo ficto, L 50, DR 120). En este supuesto es razonable que se excluya este saldo como activo computable, por cuanto al considerarse un dividendo netea el patrimonio neto, generando un ajuste dinámico negativo (siempre que el dividendo ficto forme parte del Axl dinámico).
- Los retiros de socios accionistas que excedan al tratamiento del punto anterior, le es aplicable la norma de "disposición de fondos o bienes a favor de terceros", generándose un interés gravado a una tasa que actualmente es muy alta (L 52, DR 169, tercer párrafo). Debiera poderse computar como activo expuesto a la inflación (doble imposición).

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS ATP

- Los ATP son subsidios que el estado le paga a los empleados como forma de contribuir a determinadas empresas que sufren las consecuencias económicas de la pandemia.
- Dado que el empleador debe liquidar el total de los aportes y contribuciones sobre los salarios, el recibo de sueldo debe hacerse por el total, incluyendo el ATP, y tal subsidio se resta en la parte de descuentos.
- En las registraciones contables corresponde imputar el gasto por el importe neto. O sea el subsidio no es ingreso, y mayor costo, sino que se compensa.

EFECTOS JURÍDICOS DEL CAMBIO DE CRITERIOS DE LA AFIP

Humberto J. Bertazza

20-05-2020

Auspician

Acompañan

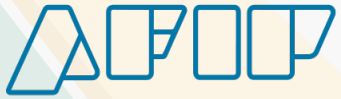

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AFIP

ACTOS EMITIDOS POR LA AFIP (DISPOSICIÓN 446/09)

CLASIFICACIÓN DE ACTOS

DESTINATARIOS

EXTERNOS (contribuyentes, agentes de información, retención y percepción, importadores, exportadores, despachantes de aduana, etc.)

INTERNOS (AFIP)

MIXTOS (de carácter excepcional, separados por externos e internos

ALCANCE

GENERAL

PARTICULARES

MIXTOS

EFECTOS JURÍDICOS

RESOLUTIVOS (generan derechos y obligaciones, de cumplimiento obligatorio)

NO RESOLUTIVOS (orientativos, no son obligatorios)

MIXTOS

CRITERIOS TÉCNICOS O JURÍDICOS

CRITERIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

ACTOS DE CARÁCTER GENERAL

R.G.
CIRCULARES
NOTAS EXTERNAS
I.G.

ACTOS RESOLUTORIOS O DE ASESORAMIENTO CASOS CONCTRETOS

CONSULTAS VINCULANTES
DICTAMENES
RESPUESTAS CONSULTAS IG 7/07

EMITIDOS POR ÁREAS ASESORAS MÁXIMO NIVEL

DE ESTRICTA OBSERVANCIA PARA TODAS LAS ÁREAS CENTRALES Y OPERATIVAS

APLICACIÓN UNIFORME DE CRITERIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

TIPOLOGIAS ESPECÍFICAS DE LOS ACTOS

ACTOS EXTERNOS RESOLUTIVOS	RESOLUCIONES GENERALES	• DICTADOS POR AFIP • DTO 618/97, ART 7° y 8° • NORMAS GENERALES O INTERPRETATIVAS OBLIGATORIAS • ART 4 y 5 (DG ó SG)
	RESOLUCIONES	• ALCANCE PARTICULAR A LOS ADMINISTRADOS (OBLIGATORIAS) • ART 4, 9 y 10 (DTO 618/97) • SUSCRIPTOS A.F., DG (DGI, ANA, RSS), SG, JUECES ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS COMPETENTES • PODRÁN SER DELEGADAS EN FORMA EXPRESA Y CON CARÁCTER GENERAL POR EL AF y DG (DGI, ANA, RSS) POR ACTOS DE DISPOSICIÓN (BO), NO SE PODRÁN DELEGAR EN OTROS FUNCIONARIOS • SE INCLUYEN RESPUESTAS A CONSULTAS VINCULANTES
ACTOS EXTERNOS NO RESOLUTIVOS	CIRCULARES	• ACTOS DE ALCANCE GENERAL (AFIP, DTO 618/97, ART 9, ap 1) SE ACLARAN ASPECTOS INTERPRETATIVOS • FACULTADES DELEGADAS A DG y SG.
	NOTAS EXTERNAS	• ACTOS DE ALCANCE PARTICULAR (DTO 618/97, ART 9, ap 1,2,3 y 10) • ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO AFIP
ACTOS INTERNOS RESOLUTIVOS	DISPOSICIONES	• ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y ORGANIZACIÓN INTERNA (OBLIGATORIO JEFATURAS Y PERSONAL) (DTO 618/97, ART 4y 6)
	INSTRUCCIONES GENERALES	• PROCEDIMIENTO O TRÁMITE (OBLIGATORIO JEFATURA Y PERSONAL)

TIPOLOGIAS

ACTOS INTERNOS NO RESOLUTIVOS	**COMUNICADOS**	• INFORMACIONES CARÁCTER GENERAL (TODO EL PERSONAL) • DTO 618/97 (ART 9, inc a, ap 1, 2 y 3) • ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO AFIP
	DICTAMENES	• OPINIÓN TÉCNICA Y/O JURÍDICA NO VINCULANTE • FUNCIONARIOS COMPETENTES • ESTRUCTURA ORGÁNICO – FUNCIONAL
	NOTAS	• MEDIO DE COMUNICACIÓN O REQUERIMIENTO ENTRE DEPENDENCIAS • DTO 618/97 ART 9, inc a, ap 1, 2 y 3 • ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO AFIP

DICTAMEN (DISP. 446/09 AFIP)

- **CONCEPTO**
  - Todo acto de asesoramiento definitivo que implique opinión técnica o jurídica sobre la interpretación y aplicación de las normas legales y/o reglamentarias en un caso concreto, emitido por las unidades de estructura con una de Dirección a solicitud del contribuyente, de la superioridad o de cualquier área de la organización con prescindencia de su denominación (informe, nota, actuación, etc.) que se le hubiere asignado con anterioridad.
- **IDENTIFICACIÓN**
  - Numeración anual y correlativa
  - Unidad de estructura con nivel de dirección
    - DI ATEC
    - DI TECN
    - DI ACOT
    - DI ASLA
- **APROBACIÓN**
  - Los criterios técnicos fijados por las áreas correspondientes de las SGTL, quedan sujetos a la aprobación de la SGAJ.

DICTAMEN (DISP. 446/09 AFIP) cont.

- DIFUSIÓN
  - Los actos de asesoramiento (IG 7/07, consulta vinculante y no vinculante, y otras solicitudes de asesoramiento técnico o jurídico por funcionarios), únicamente se publicarán en la Biblioteca Electrónica (vía Internet) y en el Boletín Impositivo AFIP (con la autorización de la SGAJ).
- CRITERIOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN
  - Consultas vinculantes
  - Planteos generalizados o pronunciamientos divergentes de distintas dependencias sobre un mismo tema
  - Temperamentos a seguir en situaciones que generen dudas razonables sobre viabilidad y aceptación
  - Cuestiones controvertidas complejas y/o novedosas, sin antecedentes de carácter técnico y/o jurídico
  - Características del sujeto pasivo o de cualquier otra causa justificada por SGTL

FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y ASESORAMIENTO DE CRITERIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS POR ÁREAS ASESORAS DE MÁXIMO NIVEL (IG 7/2007)

- Los criterios técnicos y jurídicos referidos a la interpretación del derecho aplicable emergente de actos de carácter general (RG, NE, IG) como así también actos resolutivos o de asesoramiento recaídos en casos concretos (consultas vinculantes, dictámenes, respuestas IG 7/07) emitidos por las áreas asesoras de máximo nivel, resultan de estricta observancia para las áreas centrales y operativas, las que deberán aplicarlos en todos los casos sometidos a su dictamen o resolución.
- Dudas interpretativas y/o propuesta revisión del criterio aplicable. Remisión del tema en consulta a la SGTL.
- SGAJ corrobora la concurrencia de los requisitos. Emisión criterio 45 días hábiles.
- Casos con prescripción inminente o fecha cierta de vencimiento debe hacerse constar expresamente en la carátula de las actuaciones.
- Solicitud de intervención en determinaciones de deuda. 6 meses antes de la fecha de prescripción.
- Solicitudes vinculadas con la interposición o contestación de demandas o recursos contencioso-administrativos o judiciales, 15 días antes.

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

"ARMANDO VICTORIO GARIBOTTI c/ANA" CSN del 20/11/1972

- Si la nacionalización de la mercadería importada se efectuó de acuerdo con la interpretación aceptada por la Aduana al momento de la determinación administrativa de los tributos, no es aceptable que varios años después aquel organismo pretenda revisar las bases de liquidación de las ganancias, con fundamento en otro criterio respecto del alcance de las normas vigentes.
- El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave por parte de éste.
- Exigencias notorias de la estabilidad de los mejores jurídicos y del orden justo de la coexistencia, imponen admitir que existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible de criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

"CIA JF MACADAM DE IMP., CONSIGNACIONES Y MANDATOS c/DNA" CSN del 20/11/1973

- La DGR de la MCBA cambió, en 1971, el criterio de aplicación acerca de la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas que regía la actividad del actor y, a raíz de ese cambio, exigió a éste el pago con efecto retroactivo de las diferencias impositivas resultantes, con más recargas y multas.
- El tribunal a quo tuvo por acreditado que el accionante había abonado el tributo durante un dilatado lapso conforme con el criterio fiscal imperante, siendo los respectivos pagos aceptados sin observación.
- Lo resuelto por la Cámara se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte relativa a los efectos liberatorios del pago.

"LA PLATA CEREAL CO SA c/ANA" CSN del 15/3/1983

- La Res ANA 3630/76 constituye una norma general modificatoria del criterio imperante en virtud de lo dispuesto por la Res ANA 3531/67 y de igual carácter participa la Res ANA 251/77, que la derogó desde la fecha de la vigencia. En consecuencia, no cabe admitir que con respecto a los despachos comprendidos en la causa se aplique nuevamente el criterio interpretativo que consagró la Res 3531/67 y que dio lugar a que se formularan los cargos aduaneros por falta de pago de la contribución con destino a la DNV.
- La conclusión que antecede encuentra sustento en la doctrina de la Corte según la cual los cambios de criterio impositivo, como principio, sólo rigen para el futuro (Fallos 258: 17; 268: 446), preservando de los efectos que las modificaciones produzcan a situaciones definitivas en que se encuentren los contribuyentes, a fin de no causar agravio al principio constitucional de inviolabilidad al derecho de propiedad.
- Conforme a la doctrina de la Corte, el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos, que en el caso se concretan en uso de la facultad de impartir normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya dolo o culpa grave por parte de éste, porque exigencias notorias tanto de estabilidad de los negocios jurídicos como el orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso (Fallos 284: 232).

"EUGENIO BELLORA E HIJOS SC" CSN del 19/5/1992

- Se confirma la decisión del TFN y de la CCAF, Sala IV, en cuanto dejaron sin efecto las resoluciones de la AFIP mediante las cuales se intimaban a la actora al pago de intereses resarcitorios y actualización para el ingreso, fuera de término, de los saldos de declaraciones juradas rectificativas del impuesto sobre los capitales correspondientes a los periodos fiscales 1977, 1978 y 1979.
- El contribuyente formuló, con fecha 19/10/77, una consulta al organismo recaudador, la cual fue respondida (22/3/78) por un funcionario que revestía el carácter de juez administrativo, concluyendo en el sentido que los inmuebles afectados a una explotación agropecuaria pertenecientes, en condominio, a los integrantes de una sociedad de hecho, resultaban alcanzados por el IPN. Con posterioridad (8/10/1980), la DGI, adoptó un criterio distinto, concluyendo que se encontraba sujeto al impuesto sobre los capitales.
- Como consecuencia de ello, el contribuyente rectificó las declaraciones juradas e ingresó el saldo del impuesto resultante. En esa situación, la AFIP liquida intereses y actualizaciones.
- En tales condiciones, la solución del caso en examen requiere ponderar si la contestación a una consulta, por parte del Organismo Recaudador, con anterioridad a la sanción del Dto 1397/79, deviene vinculante tanto para la DGI como para el contribuyente.

"EUGENIO BELLORA E HIJOS SC" CSN del 19/5/1992

- Con anterioridad al dictado de esta norma, las respuestas a las consultas formuladas por los contribuyentes revestían carácter de una interpretación realizada por un funcionario, con atribuciones de juez administrativo, con relación al tratamiento fiscal que correspondía dispensar a determinadas situaciones. Al respecto, cabe tener presente que la modificación introducida por el Dto 1397/79 es demostrativa de un cambio de criterio sobre el aspecto que aquí se analiza y no puede aplicarse, por no ser norma aclaratoria, a casos no regidos por la nueva normativa.
- En tal sentido, esta Corte tiene declarado, reiteradamente, que los cambios en el criterio impositivo sólo rigen para el futuro (Fallos 258: 17; 268: 446 y 262: 60).
- Siendo ello así, los actos cumplidos (presentación de DJ del IPN e ingreso del impuesto) en concordancia con el criterio fiscal imperante en ese momento deben tenerse por efectuadas correctamente, en tiempo y forma.
- Cabe recordar que este Tribunal ha expresado que si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, por cuanto imposición y la fuerza compulsiva para su cobro son actos de gobierno y de potestad pública, tampoco puede desconocerse que esta última facultad no es ilimitada y puede ser controvertida judicialmente, si al proceder de esta manera se lesionan derechos de los particulares amparados en un régimen normativo anterior (Fallos 283: 360).

"IBM ARGENTINA S.A. C/ANA" CSN del 7/5/98

- Se confirma la resolución de la CCAF Sala II en cuanto dejó sin efecto la multa por infracción al Art 970 del Código Aduanero.
- Al solicitar la nacionalización de los saldos resultantes de la producción, se encontraba vigente el criterio administrativo (ANTATI 1068/74), con arreglo al cual cabía tener por automáticamente interpuesto "en tiempo y forma" el pedido de importación para consumo al vencimiento del plazo de permanencia, criterio que fue modificado por la Aduana.
- Consecuentemente, al haber procedido la actora en lo referente a las mencionadas operaciones de admisión temporaria de conformidad con la interpretación aceptada entonces por la ANA, no puede reprochársele el incumplimiento de deberes inherentes a dicho régimen, por la supuesta demora en la solicitud de nacionalización de bienes.
- Resulta pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido la nulidad de que los particulares conozcan de antemano las "Reglas claras de juego" a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica (Fallos 311: 2082 considerando 7° in fine) y destacó la "especial prudencia" que debe presidir la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios (Fallos 308: 552).

"IBM ARGENTINA S.A. C/ANA" CSN del 7/5/98

- Si bien tales precedentes aluden a la elaboración de nuevos criterios en el ámbito de la jurisprudencia de los tribunales, el principio que guía la doctrina que resulta de ellos -consistente en evitar que resulte frustrado el derecho de defensa de los litigantes que no pudieron prever esas modificaciones ni, lógicamente, adecuar a ellas sus actos ya cumplidos- resulta plenamente aplicable al sub exanime puesto que la pretensión de la autoridad administrativa de juzgar con su nuevo criterio hechos ocurridos con anterioridad a aquél se manifestase impuesta calificar de ilícitos a conductas realizadas con sujeción al régimen en esa época aquella considerada aplicable, lo cual configura un claro menoscabo de la garantía consagrada por el Art 18 de la CN en una materia -como lo es la referente a las multas aduaneras- a la que el Tribunal ha asignado naturaleza penal (Fallos 287: 76).

"ITAPESCA SA - PROVESUR SA UTE C/ DGA" CSN del 31/5/2005

- Se confirma la decisión del TFN y de la CCAF, Sala IV, en el sentido de la denegación del pedido de autorización para que se liquide el reintegro por exportación de calamar, pues al momento de documentarse el permiso de embarque, el producto no tenía beneficio promocional alguno, no pudiendo ser aplicado retroactivamente el cambio de criterio que nace de la Circular Telex 898/95.

3. CONCLUSIONES

POSICIÓN AFIP

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- ABC
- DICTAMEN
- CONSULTA DR
- ESPACIOS DE DIÁLOGO

CARÁCTER NO VINCULANTE

PUEDE SER RETROACTIVA

CARÁCTER VINCULANTE

NO PUEDE SER RETROACTIVA

- CONSULTA VINCULANTE
- RG INTERPRETATIVA

CONCLUSIONES DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

- Imposibilidad de aplicación retroactiva ante la liquidación y pago del impuesto conforme a la normativa y su interpretación vigente a esa fecha.
- Si el contribuyente no pagó, no quedaría amparado y se le podría aplicar un cambio del criterio interpretativo en forma retroactiva (no hay derecho adquirido ni buena fe)
- La doctrina jurisprudencial combina la doctrina del efecto liberatorio del pago, el principio de seguridad jurídica y la lesión del derecho de propiedad.

USAL
UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

BNC
Bertazza Nicolini Corti & Asociados

EL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Marcelo Corti

20-05-2020

Auspician

SANCOR SEGUROS

Medifé

Baggio

FEHGRA ARGENTINA

HRC

Acompañan

AFIP

AEFIP MESA DIRECTIVA NACIONAL

FACPCE

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

- Imputación al período fiscal:
  - Intereses: Por lo devengado, excepto por préstamo de acreedor vinculado del exterior si no estuvieren pagados antes del vencimiento de la DDJJ del año en que se devengaron. La excepción no opera si resulta de aplicación la cláusula de no discriminación de CDI.
  - Diferencias de cambio/Actualizaciones: Devengamiento / revaluación anual de saldos impagos en el caso de las diferencias de cambio.
- Deducibilidad:

  Vinculación con ganancias gravadas. Prorrateo ganancias exentas, no gravadas y gravadas. Principio de universalidad del pasivo.

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

- Retención en la fuente sobre el pago de intereses de préstamos:

  -Acreedor del país:

  -Inscriptos: 6% s/excedente de $5.000.-

  -No inscriptos: 25% empresas-28% Personas humanas

  - Acreedor del exterior:

  -Banco no radicado en países de baja o nula tributación o que tengan convenio de intercambio de información con nuestro país: 15,05%

  -con acrecentamiento 17,72-, excepto aplicación CDI

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

- Banco radicado en país de baja o nula tributación o que no tenga convenio de intercambio de información con nuestro país o se trate de entidades no bancarias: 35% -con acrecentamiento 53,85%-, excepto aplicación CDI.

- Obligación de confeccionar el estudio de precios de transferencia por las operaciones realizadas con entidades vinculadas del exterior
- Nuevos límites a la deducibilidad de los gastos financieros por los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/1/18 – Ley 27430/Dto. 1170/18-

Las normas de la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con los gastos financieros

- Omisión de retención:
  - Responsabilidad personal y solidaria -art. 8 Ley 11683-
  - Multa por omisión 100% -art. 45 Ley 11683-/ defraudación 2 a 6 tantos –art. 48 Ley 11683-.
  - Impugnación del gasto –art. 43 LIG-
- Inaplicabilidad del ajuste por inflación impositivo:
  - Conveniencia endeudamiento por no generarse el "ajuste positivo" por los pasivos existentes – se deducen los intereses y diferencias de cambio sin el ajuste por inflación positivo que "neutralice" su incidencia en la DDJJ de IG-. El efecto también se produce en menor medida si resulta procedente el ajuste por inflación impositivo en los tres primeros ejercicios iniciados a partir del 1/1/18 –efecto diferimiento-.

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Limitación a la deducción de los gastos financieros

- Los intereses de deudas de carácter financiero de los sujetos comprendidos en el Art. 53 LIG (3ra categoría), contraídas con sujetos vinculados, residentes o no en el país, serán deducibles hasta la suma de $1.000.000.- por ejercicio fiscal o el 30% de la ganancia neta del ejercicio, antes de deducir los intereses, los quebrantos de ejercicios anteriores y las amortizaciones, lo que resulte mayor.

  - Ganancia neta: Ganancia neta "sujeta a impuesto"

  - Amortizaciones: Deducibles en el IG

- El "límite" no aplicado se puede adicionar a los topes de los 3 períodos fiscales siguientes.

- Los intereses no deducidos se pueden deducir en los 5 ejercicios fiscales siguientes, sujetos en cada período, a la aplicación del mecanismo de limitación previsto.

Limitación a la deducción de los gastos financieros

- Se preveen distintos supuestos para que no opere la limitación a la deducibilidad:

  - Sujetos excluídos: Bancos y entidades financieras, fideicomisos financieros y empresas de leasing

  - Por el importe de los intereses que no excedan los intereses activos devengados por activos financieros

  - Demostración fehaciente que el beneficiario de los intereses tributó el IG –Del país: IG > o = 30%/25% s/intereses deducibles- Del exterior: intereses sujetos a retención en la fuente, aún cuando resulte de aplicación CDI (la exclusión no comprende DC)

  - Relación intereses/ganancia neta del ejercicio inferior al ratio del grupo económico resultante de relacionar los intereses por deudas con acreedores independientes y la ganancia neta

- Los intereses sujetos al mecanismo de limitación comprenden las diferencias de cambio y las actualizaciones generadas por los pasivos que los originan, excepto que corresponda efectuarse el ajuste impositivo por inflación.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ - 26/12/19

- Los hechos del caso:
  - Compañía de Interconexao Energética –CIEN-, domiciliada en la República Federativa de Brasil, poseía el 99,99% del capital de Transportadora de Energía SA -TESA-, cuyo capital social era de $12.000.-.
  - En el año 2001 CIEN le efectuó a TESA dos préstamos a corto plazo -94 y 32 días- por 30,3 M u$s, pactándose como interés la tasa Libor mas 4% anual. Los vencimientos de los mutuos se terminaron prorrogando por varios años.
  - En diciembre de 2001 y marzo de 2002 TESA canceló 9,5 M u$s.
  - En julio de 2002 se capitalizaron los intereses debidos a ese momento.
  - El ratio de endeudamiento del ejercicio 2002 era de 2,4 veces en relación con el patrimonio neto.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ -26/12/19 -

- Se presentaron los estudios de precios de transferencia que dictaminaron que los mutuos se hicieron en condiciones de mercado.

- La crisis económica de fines del 2001 y del 2002 –devaluación de la moneda y afectación del flujo de fondos presupuestado para el repago del préstamo- obligó a TESA a suspender los pagos comprometidos y a instrumentar sucesivas prórrogas de los vencimientos oportunamente acordados.

- El fisco impugnó la deducción de los intereses y diferencias de cambio en la DDJJ 2002 de TESA porque: 1- CIEN tenía la voluntad social de TESA que, además, tenía un capital exiguo; 2- ningún prestamista independiente le hubiera prestado a TESA semejante importe o refinanciado su deuda sin promover su ejecución ante la falta de pago; 3 - la devolución del dinero quedaba condicionada al éxito del giro comercial de TESA dado lo exiguo de su capital social y 4- TESA no tenia la voluntad de cancelar los mutuos ni CIEN de exigirle su pago

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva – CSJ – 26/12/19

- El fisco, por aplicación del principio de la realidad económica, concluyó que se trataba de un aporte de capital y no de un préstamo, impugnando la deducción de los intereses y diferencias de cambio efectuada por TESA en su DDJJ del IG.

- Las sentencias del TFN – Sala C- y de la CFACAF – Sala II-:
  - La Cámara confirmó parcialmente la sentencia del TFN que había convalidado la determinación de oficio del Fisco por la vinculación de las partes y la prueba insuficiente –de acuerdo a lo evaluado por el TFN- de la falta de vocación de permanencia de los fondos dados en préstamo, atento los hechos de la causa.
  - Si admitió el planteo en subsidio del contribuyente de compensar el impuesto resultante con las retenciones practicadas en oportunidad del pago de los intereses al acreedor del exterior.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ - 26/12/19

- El dictamen de la Procuración General de la Nación -29/6/17-:
  - El pronunciamiento de la Procuración de la Nación fue hecho suyo por la CSJ, revocándose el fallo de la Cámara. El recurso interpuesto por el Fisco fue rechazado por devenirse abstracto –planteo en subsidio de TESA admitido por la Cámara sobre la procedencia de la compensación del impuesto a las ganancias con las retenciones efectuadas a CIEN-.

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ -26/12/19-

- Fundamentos del dictamen de la Procuradora Dra. Laura Monti:
  - No se le permitió a TESA probar su grado de afectación por la salida de la convertibilidad y el cambio en la política energética del gobierno y que le impidieron cumplir en tiempo y forma con los contratos celebrados con CIEN. Fue un aspecto determinante en la resolución de la causa.
  - Los estudios de precios de transferencia concluyeron que los mutuos se celebraron en condiciones de mercado.
  - Desestimó como elemento a considerar la exigüidad del capital social, debiendo evaluarse la relación del patrimonio neto –no el capital- con el endeudamiento.
  - Las cancelaciones parciales realizadas y la capitalización de parte de la deuda refuerzan la tesis de que se trataba de un préstamo y no de un aporte de capital

Transportadora de Energía SA c/Dirección General Impositiva - CSJ - 26/12/19

- El planteo del Fisco de que ningún tercero independiente hubiera actuado como CIEN resultó desestimado puesto que TESA recibió dos préstamos del BID de 40 M u$s en los años 2001 y 2002.
- Para aplicar el principio de la realidad económica se requiere que existan motivos fundados y suficientes para desestimar la figura jurídica utilizada por el contribuyente por resultar manifiestamente inadecuada a la sustancia económica del negocio, de acuerdo a la intencionalidad de las partes involucradas. El mero incumplimiento de un acuerdo no puede derivar en una mutación de la naturaleza jurídica del instituto –en el caso, el mutuo celebrado-, que además, no puede quedar condicionado en su validez a lo que los hechos posteriores produzcan en relación con lo previsto en el convenio original.

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

BNC Bertazza Nicolini Corti & Asociados

Aspectos a tener en cuenta en el próximo vencimiento del IG y del IBP

Diego S. MASTRAGOSTINO

20/05/2020

Auspician

SANCOR SEGUROS

Medifé

Baggio

FEHGRA ARGENTINA

HRCC

Acompañan

AFIP

AEFIP MESA DIRECTIVA NACIONAL

FACPCE

Presentación de declaraciones juradas

1. DJ Determinativa

¿Cuándo se debe presentar la DJ de IG y/o IBP?

a) Cuando el contribuyente se encuentre inscripto en el impuesto aun cuando no se determine materia imponible sujeta al tributo por el respectivo período fiscal, o

b) Cuando corresponda la liquidación del impuesto por darse los presupuestos de gravabilidad que las normas establecen, aun cuando el contribuyente no hubiera solicitado el alta con anterioridad al vencimiento fijado para cumplir con la respectiva obligación de determinación e ingreso.

Fuente: RG 975/01 (IG) y 2151/06 (IBP)

Presentación de declaraciones juradas

1. DJ Determinativa - RG 4243

Impuesto a las ganancias:

Las presentaciones de las DDJJ del periodo fiscal 2017 y posteriores deberán realizarse a través del nuevo servicio WEB "Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado".

Impuesto sobre los bienes personales:

Las presentaciones de las DDJJ del periodo fiscal 2017 y posteriores deberán realizarse a través del servicio "Bienes Personales WEB".

Se mantiene la vigencia de los aplicativos bajo entorno SIAP únicamente para las presentaciones originales o rectificativas de periodos fiscales anteriores.

Presentación de declaraciones juradas

1. **DJ Determinativas - RG 4243**

Sin prórroga ni aplicativos -Período 2019- por el momento

Vencimientos IG - IBP:

Terminación de CUIT	Vencimiento Presentación	Vencimiento Pago
0-1-2-3	11/06/2020	12/06/2020
4-5-6	12/06/2020	16/06/2020
7-8-9	16/06/2020	17/06/2020

Presentación de declaraciones juradas

2. DJ Informativa - RG 4243

Obligados:

Los trabajadores en relación de dependencia, quienes desempeñen cargos públicos, los jubilados y pensionados cuyo importe bruto de las rentas - sean éstas gravadas, exentas y/o no alcanzadas - obtenidas en el año fiscal, resulte igual o superior a **$1.500.000** (importe según art. 14 de la RG 4003, **sin actualizar por ahora**).

Impuesto a las ganancias:

Mediante el Régimen Simplificado del servicio "Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado": total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros.

Presentación de declaraciones juradas

2. DJ Informativas - RG 4243

Impuesto sobre los bienes personales:

A través del servicio "Bienes Personales Web": detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

Vencimiento:

Presentación hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive (según art. 16 de la RG 4003, **sin prórroga por ahora**).

Presentación de declaraciones juradas

3. DJ Impuesto Cedular – RG 4468

Obligados:

Personas humanas que obtuvieron las rentas previstas en los artículo 95, 98 y 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019).

Consideraciones:

a) Presentación de la DJ del impuesto cedular cuando la misma arroje impuesto determinado.

b) Alta de oficio en el impuesto cedular ante presentación de DJ por rentas del art. 95 y 98.

c) Presentación de la DJ hasta que se solicite la cancelación de la inscripción en el impuesto conforme RG 2322.

Presentación de declaraciones juradas

3. DJ Impuesto Cedular – RG 4468

Modalidad de presentación – DJ (Simplificada o detallada):

a) A través del servicio "Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado" (Clave fiscal Nivel Seguridad 2 o superior).

b) Formulario F. 2022: rendimientos producto de la colocación de capital en valores, intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras y/o resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores.

c) Formulario F. 2023: rentas obtenidas por la enajenación o transferencia de derechos sobre inmuebles.

d) El saldo se puede compensar, abonar mediante VEP o Billetera electrónica y Plan de pagos RG 4057.

Presentación de declaraciones juradas

4. VEP Impuesto Cedular – RG 4488

Alternativa para personas humanas que obtuvieron las rentas previstas en los artículo 95 y 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019).

Condiciones:

a) No estar inscripto en el impuesto y **rentas financieras brutas totales que no superan los $200.000** en el período que estás declarando.

b) Generación de un VEP de la siguiente manera:

- Ingresar al servicio con clave fiscal "Presentación de DDJJ y pagos".
- En el campo "grupo de tipo de pagos", seleccionar la opción "Cedulares – rendición o enajenación valores o depósitos a plazo".
- En "tipo de pago", elegir la opción "Cedulares - valores o depósitos - **pago único (F. 2121)**".

Presentación de declaraciones juradas

4. VEP Impuesto Cedular – RG 4488

c) Completar datos: el total de rendimientos o resultado bruto por titular en moneda nacional (alícuota del 5%), y el total del rendimiento o resultado bruto por titular en moneda nacional con cláusula de ajuste o moneda extranjera (alícuota del 15%). En ambos casos **sin descontar gastos ni deducción especial** (se restan al determinar el impuesto a ingresar).

d) VEP – F. 2121 vence a las 24 horas de su generación y puede utilizarse para un único pago.

e) En caso de tener rectificar lo declarado en el VEP, se tendrá que presentar una declaración jurada de acuerdo a lo indicado en la RG 4468.

f) Esta modalidad no permite regularización mediante plan de pagos de la RG 4057 ni compensar.

Presentación de declaraciones juradas

4. VEP Impuesto Cedular – RG 4488

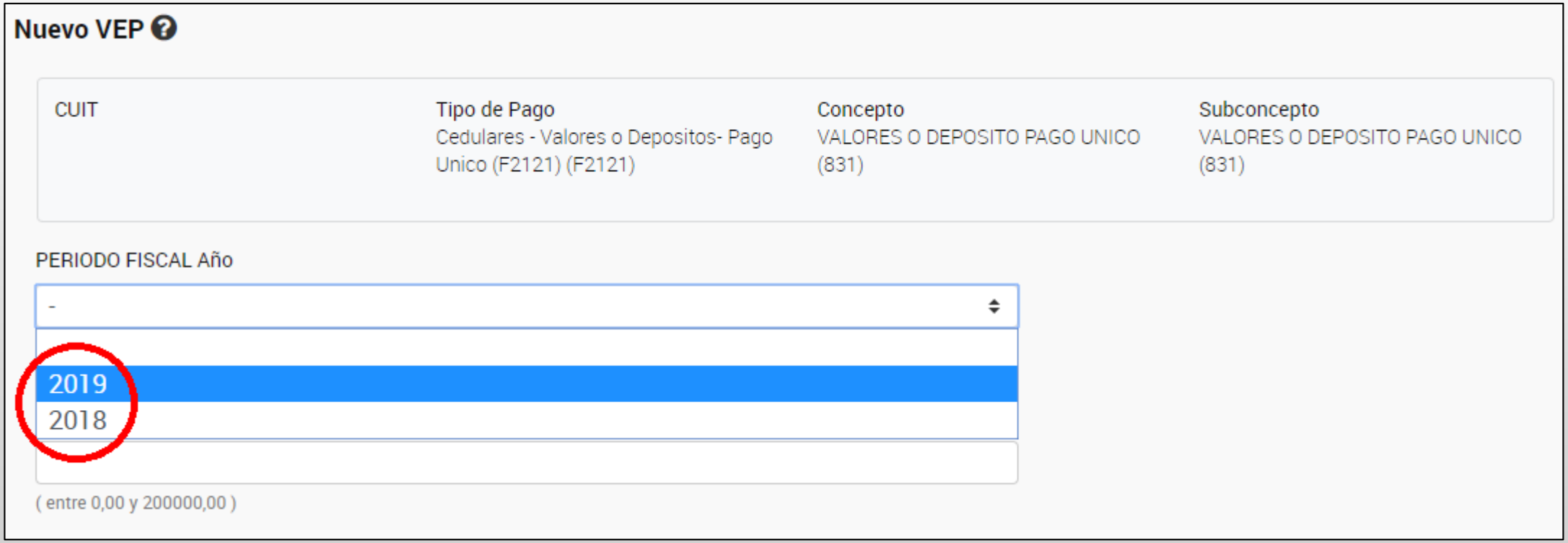

Presentación de declaraciones juradas

Impuesto Cedular - Vencimientos:

Sin prórroga ni aplicativo -Período 2019- por el momento

Terminación de CUIT	Vencimiento Presentación	Vencimiento Pago
0-1-2-3	19/06/2020	22/06/2020
4-5-6	22/06/2020	23/06/2020
7-8-9	23/06/2020	24/06/2020

Impuesto a las Ganancias

1. Aspectos destacados período fiscal 2019

a) Impuesto cedular:

Artículos Impuesto Cedular	Vigencia PF 2019	Vigencia PF 2020
Art. 95 – Rendimiento colocación de capital	**SI**	NO - Derogado Art. 32, Ley 27.541
Art. 96 – Imputación de rendimientos – *Fte Arg.*	**SI**	NO - Derogado Art. 32, Ley 27.541
Art. 96 – Imputación de rendimientos – *Fte Extr.*	SI	SI
Art. 97 – Dividendos/Utilidades	SI	SI (Art. 38, Ley 27.541 mantiene 7%)
Art. 98 – Enajenación Acciones, valores, etc.	**SI**	SI (excepciones Art. 34, Ley 27.541)
Art. 99 – Enajenación/Transf. Dchos Inmuebles	SI	SI

Impuesto a las Ganancias

1. Aspectos destacados período fiscal 2019

b) Exención art. 26, inc. h) LIG:

El Art. 33 de la Ley 27.541 restablece la exención en los siguientes casos:

b.1) intereses de **depósitos a plazo fijo en moneda nacional** (los intereses de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera o en moneda nacional con clausula de ajuste continúan gravados).

b.2) intereses, rendimientos y ganancias por compra venta de los siguientes valores colocados por oferta pública:

- **Obligaciones Negociables y Títulos Públicos**.
- **Cuotapartes Fondos Comunes de Inversión**.
- **Fideicomiso financiero (cert. part. y tít. de deuda)**.

Impuesto a las Ganancias

1. Aspectos destacados período fiscal 2019

¡NOVEDAD!

b) Exención art. 26, inc. h) LIG – Vigencia AFIP:

"*¿Resulta de aplicación a partir del periodo fiscal 2019, el restablecimiento de las exenciones dispuestas por el artículo 33 de la Ley de Solidaridad, considerando que la norma no establece una vigencia en particular y el artículo 87 establece la vigencia general a partir del 23/12/2019?*

El art. 33 de la ley 27.541 no prevé expresamente un vigencia concreta, como si otros artículos del cuerpo de esa ley, por ende deberá aplicarse el art. 87 de esa Ley 27541, que dice expresamente "La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la..." (BO 23/12/2019).

Ello en concordancia con lo previsto en el art. 5to del Código Civil y Comercial que prevé que "las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen". Por ello en este caso como la ley 27541 dice que entra a regir desde el día de su publicación en el BO, la misma rige desde el 23/12/2019".

Fuente: AFIP ABC - ID 25310502 - 21/04/2020.

El IG es un impuesto de ejercicio - Aplicación a partir del 01/01/2019

Impuesto a las Ganancias

1. Aspectos destacados período fiscal 2019

c) Deducciones Personales:

Concepto deducible	PF 2018	PF 2019 Norma general	PF 2019 Rentas Art. 82, inc. a), b) y c)
Ganancias no imponibles [Artículo 30, inc. a)]	66.917,91	85.848,99	103.018,79
Cargas de familia [Artículo 30, inciso b)] 1. Cónyuge: 2. Hijo:	62.385,20 31.461,09	80.033,97 40.361,43	80.033,97 40.361,43
Deducción Especial [Artículo 30, inc. c), Ap. 1]	133.835,82	171.697,97	171.697,97
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores"]	133.835,82	214.622,47	214.622,47
Deducción Especial [Artículo 30, in.c), Ap. 2]	133.835,82	412.075,14	494.490,17

Art. 46 Ley 27.541

Impuesto a las Ganancias

1. Aspectos destacados período fiscal 2019

d) Deducciones Específicas:

Reemplaza a las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial.

Condiciones: **1.** sujetos que obtienen exclusivamente rentas del art. 82, inc. c). **2.** No deben tributar IBP (excepto por inmueble vivienda única).

Importe: **823.885,32**

e) Deducciones Generales – Topes:

- Primas de seguro para el caso de muerte: **12.000** (antes, 996,23).
- En toda referencia a la ganancia no imponible debe considerarse la suma de **85.848,99** [**NO 103.018,79 – Art. 82, inc. a), b) y c)**].

Impuesto a las Ganancias

2. Valuación del patrimonio y justificación patrimonial

a) Valuación:

- Norma general: RG (DGI) 2527.
- Norma excepcional: Ley 27.260, art. 40. DR 895/16, art. 5.
- **Criterio general**: valuación al costo.

Impuesto a las Ganancias

2. Valuación del patrimonio y justificación patrimonial

b) Cuadro de justificación patrimonial:

Ajustes típicos:

- Ingresos exentos y/o no gravados.
- Gastos deducibles no erogables.
- Ingresos presuntos.

Diferencias de cambio

Impuesto a las Ganancias

2. Valuación del patrimonio y justificación patrimonial

c) Monto consumido

"Este concepto deberá reflejar **razonablemente** los gastos de sustento y mantenimiento del responsable y/o su grupo familiar primario, así como los relacionados con el esparcimiento propio y de su grupo familiar (se integrará con los gastos personales del contribuyente y personas a su cargo —alimentación, servicio doméstico, indumentaria, cuotas de colegios, etc.; así como, de corresponder: viajes al exterior, expensas y gastos de inmuebles, patentes, seguros y gastos de rodados, etc.—), no debiendo contener otro concepto que no encuadre en dicha definición, el que deberá ser expuesto, en todo caso, en el rubro de la justificación patrimonial que corresponda".

Fuente: RG 2218/07

Impuesto a las Ganancias

3. Regímenes de información

Fuente: AFIP - 2013

Impuesto a las Ganancias

4. "Nuestra Parte. Lo que sabemos de vos"

"*Queremos facilitarte el cumplimiento de tus obligaciones, por eso ponemos a tu disposición información útil que te permitirá administrar de un modo más eficiente tu relación con la AFIP*".

a) Acceso:

- Servicio "Nuestra parte".
- Servicio "Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado".
- Servicio "Bienes Personales Web".

Impuesto a las Ganancias

4. "Nuestra Parte. Lo que sabemos de vos"

b) Contenido general:

- Sinceramiento fiscal – Beneficios Ley 27.260: Informa si el contribuyente adhirió al régimen de exteriorización o algunos de los beneficios de la Ley 27.260.
- Consulta de declaraciones juradas (IG y BP) de periodos fiscales anterior.
- Inmuebles: Compras y ventas del ejercicio, indicando fecha, nomenclatura catastral, porcentaje de participación e importe.
- Automóviles: Compras y ventas del ejercicio, indicando fecha, modelo, año de fabricación y patente.
- Depósitos en el país al 31-12: Tipo de cuenta, C.B.U., importe y carácter de titular o cotitular y percepciones IDCB.

Impuesto a las Ganancias

4. "Nuestra Parte. Lo que sabemos de vos"

b) Contenido general (Cont.):

- Plazos fijos al 31-12: banco, sucursal, número de plazo fijo, importe.
- Comprobantes electrónicos emitidos y recibidos: Cantidad, tipo de comprobante, importe neto, IVA e importe total.
- Consumos con tarjeta de crédito y débito.
- Compra/venta de moneda extranjera: importe en pesos.

¡NOVEDAD!

Períodos fiscales disponibles: 2015 a 2020
Evolución Patrimonial

Impuesto sobre los Bienes Personales

1. **Mínimo no imponible**

a) **Importe: 2.000.000** (antes, 1.050.000)

b) **Inmuebles destinados a casa-habitación:** desde el **período 2019**, no estarán alcanzados por el impuesto cuando la valuación del inmueble, resulte igual o inferior a $ **18.000.000**.

2. **Sujetos alcanzados**

a) **Nuevo criterio de sujeción:** "**Residencia**" en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias (antes, Domicilio).

Impuesto sobre los Bienes Personales

3. Alícuotas

a) Alícuota general (bienes en el país y en el exterior o en el país):

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán $	Más el %	Sobre el excedente de $
Más de $	a $			
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	En adelante	156.250	1,25%	18.000.000

s/Ley 27.541

Impuesto sobre los Bienes Personales

3. Alícuotas

b) Alícuota especial -2019 y 2020- por no repatriar (bienes en el exterior):

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagará el %
Más de $	a $	
0	3.000.000, inclusive	0,7
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,2
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,8
18.000.000	En adelante	2,25

s/Dto 99/19 (BO 29/12/19)

Impuesto sobre los Bienes Personales

3. Alícuotas

c) Evolución de alícuotas para el <u>período fiscal 2019</u>:

	Ley 27.260 No vigente	Ley 27.480 No vigente	Ley 27.541 Vigente
Tipo de Alícuota	Proporcional	Progresiva	Progresiva
Alícuota máxima	0,25%	0,75%	1,25%
Alícuota diferencial 2019 y 2020 (Bs Ext)	N/A	N/A	2,25%
Mínimo no imponible	1.050.000	2.000.000	2.000.000
Mínimo Casa Habitación	N/A	18.000.000	18.000.000

Impuesto sobre los Bienes Personales

4. Valuaciones

AFIP ha publicado las siguientes valuaciones:

Anexo I: Automóviles; Camiones, pick-ups, chasis c/s cabina, varios; Transportes de pasajeros y motor home; Motocicletas y motos (motovehículos); Vehículos sin especificación.

Anexo II: Monedas extranjeras (USD: 59,69)

Anexo III: Obligaciones negociables; Títulos públicos y Cupones impagos; Fondos comunes de inversión; Detalle de entidades financieras; Detalle del Formato de Catastro según la jurisdicción.

Inmuebles: no menor a valuación fiscal 2017 x Variación IPC (12-2019 / 12-2017 = 2,2713)

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

MUCHAS GRACIAS

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

BNC Bertazza Nicolini Corti & Asociados

PÉRDIDA DE RESIDENCIA FISCAL

Expositor: C.P María Cecilia Signanini

Auspician

SANCOR SEGUROS

Medifé

Baggio

FEHGRA ARGENTINA

HRCC

Acompañan

AFIP

AEFIP MESA DIRECTIVA NACIONAL

FACPCE

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Marco Normativo

- ✓ Ley IG (texto ordenado Decreto to 824/2019) y Decreto 862/2019
- ✓ Ley IBP (Ley 23.966 y modificatorias) y DR 127/1996
- ✓ Ley 27.541 (BO 23/12/2019) y Decreto 99/2019 (BO 28/12/2019)
- ✓ Resolución General (AFIP) 2322 (BO 10/10/2007)
- ✓ Resolución General (AFIP) 4236 (BO 08/05/2018)
- ✓ Resolución General (AFIP) 4237 BO 08/05/2018 (modificatoria de la RG 2322)
- ✓ Resolución General (AFIP) 4377 B.O 27/12/2018 (modificatoria de la RG 2322)

Temas a tratar

✓ **Ganancias**

- Pérdida de residencia. Supuestos y efectos
- Cómputo de plazos
- El término "subsiguiente"
- Doble residencia. El "test de residencia". Convenios para evitar la Doble Imposición Internacional
- Baja en el impuesto
- Aplicación práctica

Pérdida de residencia - Supuestos

✓ LIG Art. 117 - Supuestos

Las PH perderán la residencia fiscal argentina cuando se verifique algunos de los siguientes supuestos:

- Adquieran la condición de residentes permanentes **a fines migratorios** en un Estado extranjero.
- Cuando no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de 12 meses, caso en el que las presencias temporales en el país no interrumpirán la continuidad de la permanencia en el exterior.

✓ DR IG art. 281 y 283 – Ausencias temporarias

- Que no superen los 90 días, consecutivos o no, dentro de cada período de 12 meses: no interrumpen la continuidad de la permanencia en el país.
- Cómputo: los días transcurridos desde el día siguiente a aquel en el que tenga lugar el egreso del país hasta aquel en el que se produzca el ingreso a este, inclusive.

Pérdida de residencia

✓ **IMPORTANTE:**

- La ley del impuesto a las ganancias requiere "residencia permanente" en un estado extranjero según disposiciones migratorias que rijan en el mismo y no residencia fiscal en otro país.

- El servicio web mediante el cual se informa la residencia en el extranjero requiere como paso previo a la solicitud de baja en el impuesto:

  - Informar el país en el cual se tiene residencia fiscal

  - Informar Número de Identificación fiscal (NIF) del país de residencia fiscal.

Pérdida de residencia
Efectos y consecuencias

- **LIG Art. 117 último párrafo - Efectos**
  - A partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.

- **LIG Art. 120 - Consecuencias**
  - Revestirán desde el día en que cause efecto esa pérdida, el carácter de beneficiarios del exterior respecto de las ganancias de fuente argentina que obtengan a partir de ese día inclusive.

Pérdida de residencia
El término "subsiguiente"

- **<u>Diccionario Real Academia Española</u>**:
  - Que subsigue.
  - Subseguir: Dicho de una cosa: Seguir inmediatamente a otra.

- El fisco interpreta el término subsiguiente como "***el que viene después del siguiente***".

Doble residencia – LIG art 122

- ✓ Cuando habiendo obtenido la residencia permanente en un Estado extranjero o habiendo perdido la condición de residentes de RA fueran considerados residentes por otro país a los efectos tributarios, continúen residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él.

- ✓ Se deberá hacer el "Test de residencia".

- ✓ Si el resultado del test arroja que la PH es residente argentino: se le dispensará el tratamiento establecido en el 3° párrafo del art. 1 LIG desde el momento en que causó efecto la pérdida de esa condición o, en su caso, desde el primer día del mes inmediato siguiente al de su reingreso al país.

Doble residencia – LIG art 122 (Cont.)

✓ **Test de residencia:** se considerarán residentes en RA cuando:

a) Mantengan su **vivienda permanente** Argentina;

b) Si mantienen viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios: si su **centro de intereses vitales** se ubica en Argentina;

c) Si no se puede determinar la ubicación del centro de intereses vitales: si habitan en forma habitual en RA, es decir, **si permanecieran en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero** que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, considerando como base de comparación el año calendario (DR IG art 284)

d) Si durante el período al que se refiere el inciso c) permanecieran igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia o los considera residentes a los efectos tributarios: **cuando sean de nacionalidad argentina**.

Doble residencia – RG 4236

- **Países con Convenio para Evitar la Doble Imposición Internacional:**
  - Se define en base a las normas de Acuerdo.

- **Países sin Convenio:** aplica art 122 LIG teniendo en cuenta que:
  - ***Vivienda permanente:*** es todo alojamiento a disposición de una PH en forma continuada, resultando irrelevante el título jurídico que posea sobre la misma (n/a a alojamientos utilizados en estadías de corta duración por motivos de viajes de placer, negocios, estudios, etc.). Deberá ser probado por el responsable.
  - ***Centro de intereses vitales:*** es el lugar situado en un territorio nacional en el cual la PH mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta. En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes estados, se otorgará preeminencia a las relaciones personales.

Ganancias – Solicitud baja en el impuesto

✓ **RG 2322 (y modificatorias)**

- Establece requisitos, plazos y condiciones para solicitar la baja en impuestos.
- La solicitud deberá ser interpuesta hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se produzca el cese definitivo de la actividad declarada y/o la extinción de las causales generadoras de la obligación de inscribirse.
- La cancelación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que se produjo la aludida causal.

Ganancias – Solicitud baja en el impuesto

✓ **RG 2322 (y modificatorias)**

➢ Solicitud de baja por pérdida de residencia fiscal: Se deberá:

- Informar, con carácter de declaración jurada y en forma previa a la presentación de la solicitud, su domicilio del exterior a través del servicio **“Sistema Registral” "Registro Tributario" - "Domicilios - Residencia en el extranjero**".

- Solicitar baja: (motivo “Pérdida de residencia”/”Adquisición residencia migratoria en otra jurisdicción”) y adjuntar un archivo en formato “.pdf” conteniendo una copia de los elementos que correspondan según RG 4236.

Ganancias – Solicitud baja en el impuesto

✓ **RG 4236 – Acreditación pérdida de residencia:**

- Se deberá aportar:

  a) Certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente del Estado extranjero de que se trate o

  b) Pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que pruebe la salida y permanencia fuera del país por el lapso de 12 meses de permanencia continuada en el exterior.

- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de traducción efectuada por traductor público y refrendada la firma por el Colegio público de Traductores, de corresponder. De haberse extendido el documento en el ámbito de países signatarios de la Convención de La Haya, dicha traducción deberá comprender el texto de la pertinente apostilla.

- La AFIP podrá además requerir otros elementos en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización.

Temas a tratar

- **Bienes Personales**
  - Reemplazo del criterio "domicilio" por el de residencia
  - Aplicación práctica
    - Actualización del domicilio
    - Información residencia en el exterior
    - Designación del responsable sustituto
    - Baja en el impuesto
  - Consultas "Sistema Registral"
  - Servicio "Presentaciones Digitales" para baja retroactiva

Bienes Personales

✓ Ley 27.541 de Solidaridad y reactivación productiva

Art. 30 - *Modifícase el Título VI de la ley 23666 y sus modificatorias, del impuesto sobre los bienes personales, con relación a la condición de los contribuyentes, con efectos para los períodos fiscales 2019 y siguientes, de la siguiente manera:*

El sujeto del impuesto ***se regirá por el criterio de residencia*** *en los términos y condiciones establecidos en los artículos 119 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019, quedando sin efecto el criterio de "domicilio".*

✓ Decreto 99/2019 reglamentario de la Ley 27.541

Art. 13 - *Toda referencia que efectúen las normas legales, reglamentarias y complementarias sobre el nexo de vinculación "domicilio" con relación al impuesto sobre los bienes personales, debe entenderse referida a "residencia" de conformidad a lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.*

Bienes Personales (Cont.)

- ✓ Cambia criterio de "domicilio" por criterio de residencia".
- ✓ Para el criterio de "residencia" reenvía a la LIG.
- ✓ La simple "mudanza" o "fijación artificial" del domicilio en el exterior no resulta suficiente para evitar gravar en IBP los bienes situados en el exterior.
- ✓ Se establece la concordancia normativa entre los dos impuestos directos personales a nivel nacional (ganancias y bienes personales).

BP e IG - Aplicación práctica
Interrogantes

- ✓ ¿Cómo informo la pérdida de residencia argentina?
- ✓ ¿Cómo declaro la residencia en el exterior?
- ✓ ¿Cómo designo al responsable sustituto?
- ✓ ¿Cómo solicito la baja en los impuestos?
- ✓ ¿Cómo procedo si el sistema no permite la baja retroactiva?

BP e IG - Aplicación práctica

Para poder efectuar el trámite cada paso debe ser realizado en el orden correspondiente como si se estuviéramos colocando las piezas de un rompecabezas

BP e IG - Aplicación práctica

✓ Planteo del caso

- Con fecha 15-07-2019 la Sra. González jubilada de su actividad como profesional independiente decidió dejar el país para vivir su retiro en la ciudad de Colonia, ROU.
- En el mes de enero de 2019 había donado su casa en Argentina a sus hijos (todos ellos mayores de edad) y adquirió meses más tarde una vivienda en Colonia.
- Con fecha 21-09-2019 adquirió la residencia permanente a los fines migratorios en ROU.
- La pérdida de su condición de residente fiscal argentina operó el 01-11-2019.
- Con fecha 10-03-2020 su contador realiza el trámite de solicitud de cancelación de inscripción en impuestos y procede a la inscripción de su responsable sustituto en BP.

Aplicación práctica

✓ **Pasos a seguir:**

- Paso n° 1: Actualización de Domicilio
- Paso n° 2: Información de residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto en BP
- Paso n° 3: Aceptación designación por parte del Responsable Sustituto en BP
- Paso n° 4: Solicitud de cancelación de inscripción en impuestos

Aplicación práctica

✓ **<u>Paso n° 1</u>: Actualización de Domicilio**

- Se accede a web de AFIP con CUIT y clave del residente del exterior

- Ingresar al servicio "Sistema Registral" “Inicio”- "Domicilios"

  - Aquí se deberá seleccionar la opción "Continuá para declarar el resto de tus domicilios" e informar el domicilio en el exterior.

Aplicación Práctica
Actualización de Domicilio

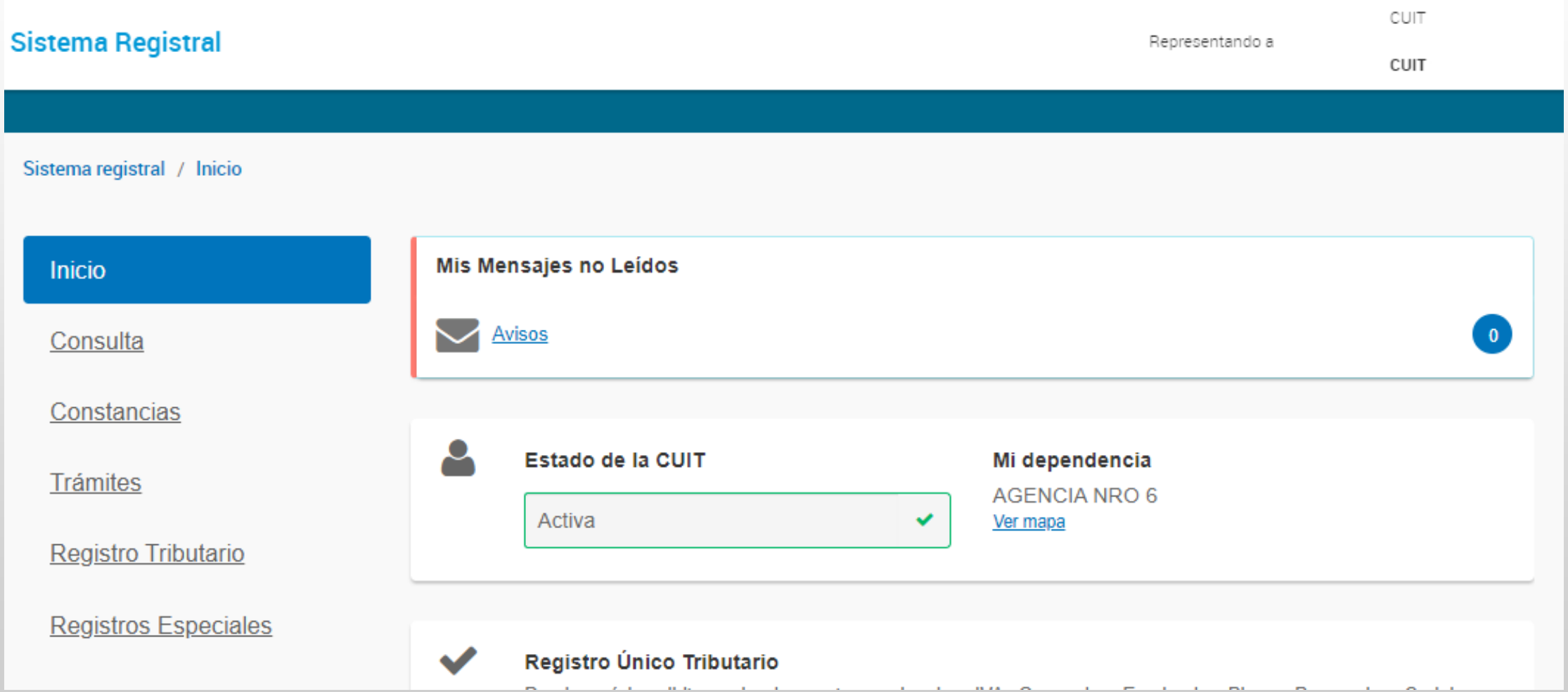

Aplicación Práctica
Actualización de Domicilio

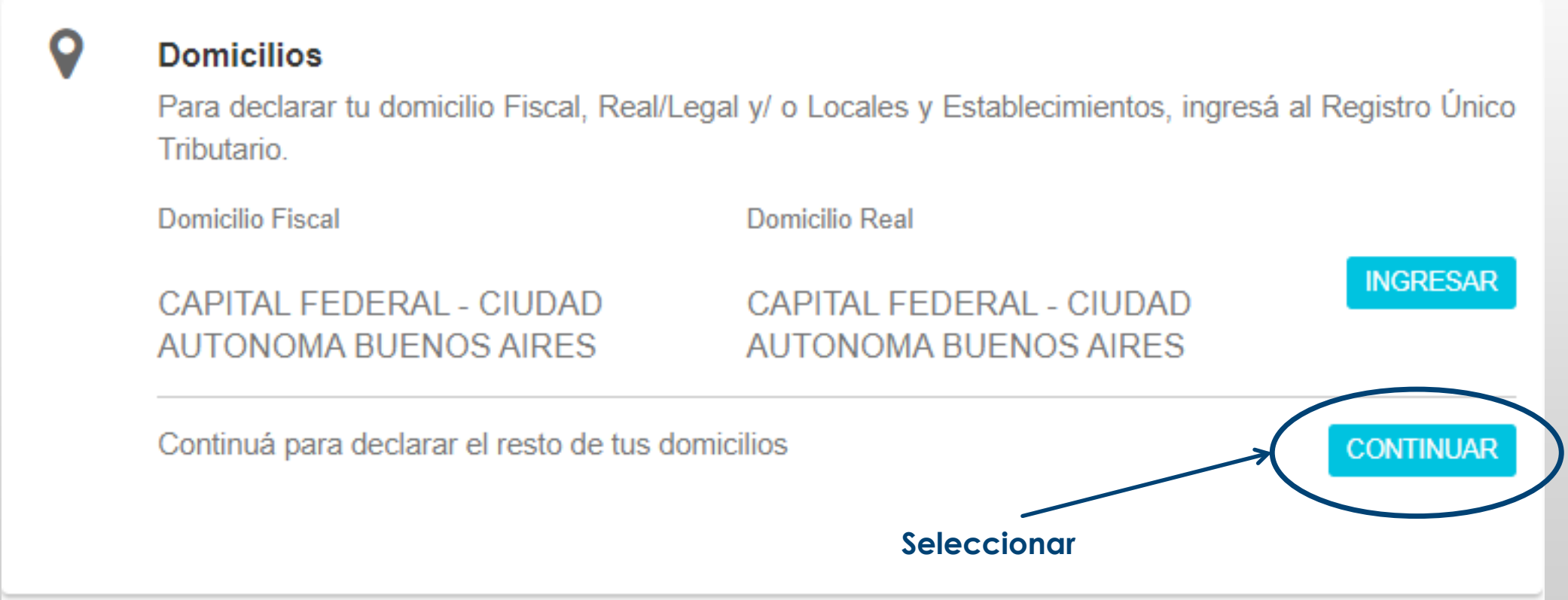

Aplicación Práctica
Actualización de Domicilio

Aplicación Práctica
Actualización de Domicilio

AFIP

Actualización de domicilios

Formulario Nº 420/D

CUIT :	23-00000000-1
Apellido y Nombre/Denominación :	GONZÁLEZ MARÍA
Fecha de emisión :	10-03-2020
Nº de Transacción :	59360133
Tipo de Domicilio :	DOMICILIO DEL EXTERIOR
Operación efectuada :	Agregado o cambio de domicilio
Código Postal :	70000
Orden :	1
Pais :	REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Provincia/Estado :	COLONIA DE SACRAMENTO
Localidad :	-
Calle :	RIVADAVIA
Número :	208
Piso :	
Oficina, depto. o local :	
Sector :	
Torre :	
Manzana :	
Tipo Dato Adicional :	
Destino Comercial :	
Nombre del Local :	
Latitud :	
Longitud :	

Aplicación práctica
Residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto

✓ **<u>Paso n° 2</u>: Información de residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto**

- Se accede a web de AFIP con CUIT y clave del residente del exterior
- Ingresar al servicio "Sistema Registral" - "Registro Tributario" - "Domicilios" y dentro de este último campo al link "Residencia en el extranjero".
  - Dentro de ese link deberá completar los datos relativos a la residencia fiscal en el exterior del contribuyente así como consignar los datos del responsable sustituto.

Aplicación práctica
Residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto

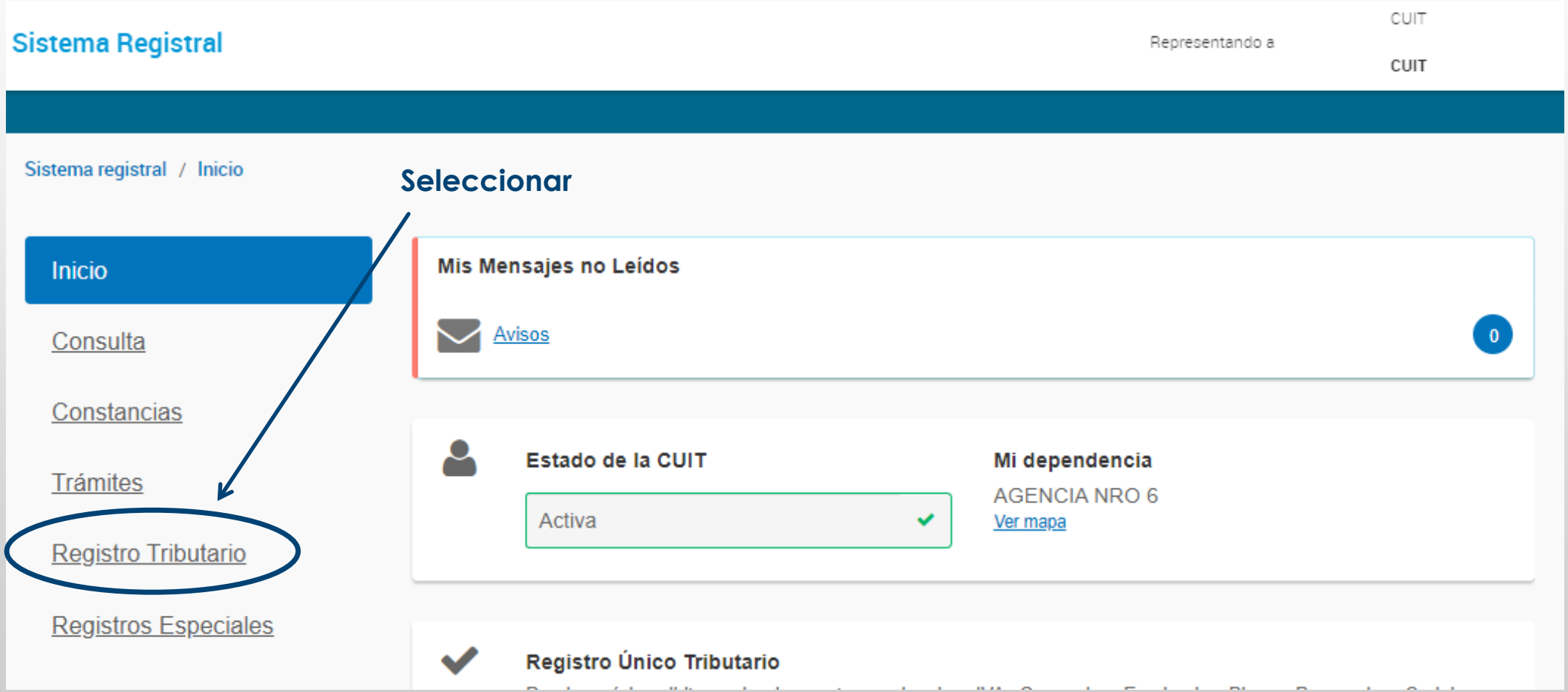

Aplicación práctica
Residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto

Aceptación designación

Mediante esta opción podes aceptar la designación como Responsable Sustituto y también podés ACEPTAR / RECHAZAR la designación como Apoderado.

INGRESAR

Domicilio

Para declarar tu domicilio Fiscal, Real/Legal y/o Locales y Establecimientos, ingresá al Registro Único Tributario.

INGRESAR

Para efectuar otra gestión, accedé a la acción que quieras realizar:

Declaración de otros domicilios.

Confirmación de domicilio fiscal

Residencia en el extranjero

Seleccionar

Aplicación práctica
Residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto

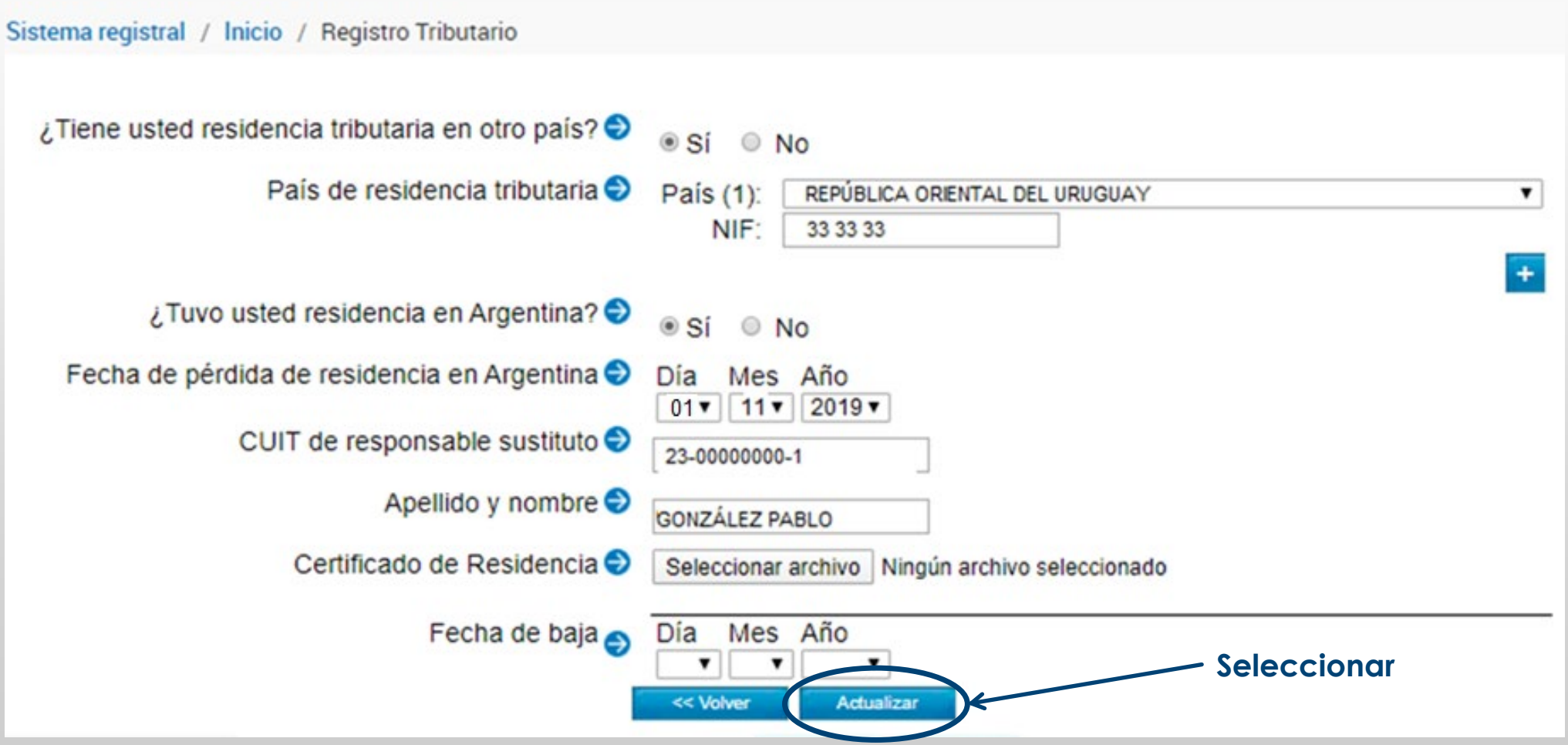

Aplicación práctica
Residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto

- ✓ **IMPORTANTE**

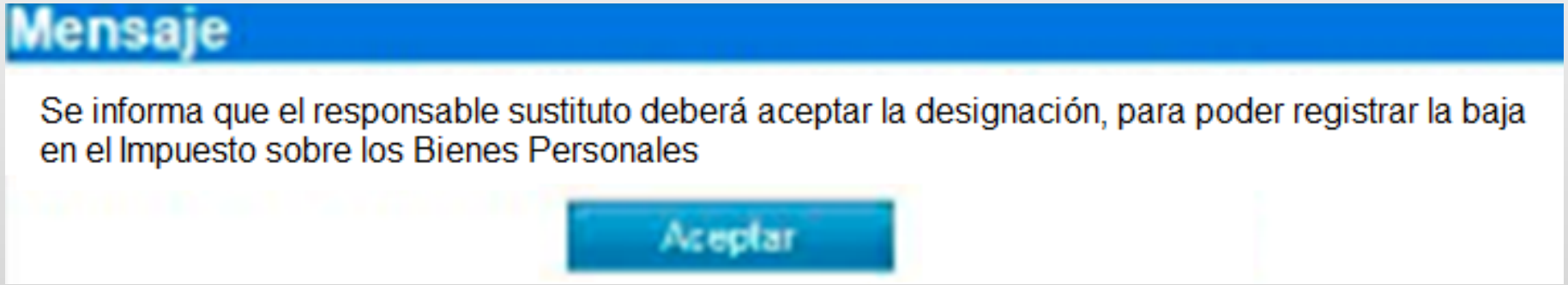

Aplicación práctica
Información de residencia en el exterior y designación del Responsable Sustituto

AFIP

Residencia en el Extranjero

CUIT : 27-00000000-1
Apellido y Nombre/Denominación : GONZÁLEZ MARÍA
Fecha de emisión : 10-03-2020
N° de Transacción : 28111965
Lugar de constitución :
Fecha de perdida de residencia : 01-11-2019
Responsable sustituto : 23-00000000-1
Fecha de actualización : 10-03-2020
Fecha de baja :

NIF	País de residencia	Operación
33 33 33	REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	Alta

Datos sujetos a verificación

Aplicación práctica

✓ **<u>Paso n° 3</u>: Aceptación designación por parte del Responsable Sustituto**

- Se accede a web de AFIP con CUIT y clave del responsable sustituto
- Ingresar al servicio "Sistema Registral" - "Registro Tributario" - "Aceptación de Designación"
  - En esta opción el responsable sustituto acepta su designación como tal.

Aplicación práctica
Aceptación designación por parte del Responsable Sustituto

Sistema registral / Inicio / Registro Tributario

- Inicio
- Consulta
- Constancias
- Trámites
- Registro Tributario
- Registros Especiales

Alta de impuestos

Para inscribirte en el Impuesto a las Ganancias, Monotributo, IVA, Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, Impuesto sobre los Bienes Personales, Empleador o Impuesto Cedular, ingresá al Registro Único Tributario.

INGRESAR

Continuá para inscribirte en el resto de los impuestos.

CONTINUAR

Aceptación designación

Mediante esta opción podes aceptar la designación como Responsable Sustituto y también podés ACEPTAR / RECHAZAR la designación como Apoderado.

Seleccionar

INGRESAR

Aplicación práctica
Aceptación designación por parte del Responsable Sustituto

Aplicación práctica
Aceptación designación por parte del Responsable Sustituto

AFIP

Constancia de aceptación/rechazo de representante

N° de transacción :	59360363
Tipo de operación :	aceptación/rechazo de representante
Representado :	GONZÁLEZ MARÍA
Denominacion Representado :	27-00000000-1
Representante :	GONZÁLEZ PABLO
Denominacion Representante :	23-00000000-1
Trámite :	RESPONSABLE SUSTITUTO BIENES PERS..

Aplicación práctica
Solicitud de cancelación de inscripción

✓ **<u>Paso n° 4</u>: Solicitud de cancelación de inscripción en impuestos**

- Se accede a web de AFIP con CUIT y clave del residente del exterior
- Ingresar al servicio "Sistema Registral" - "Registro Tributario".
  - ***Bienes personales*** - Motivo: por no poseer domicilio en el país.
  - ***Ganancias*** – Motivos:
    - * Por adquisición de residencia en materia migratoria en otra jurisdicción
    - * Por pérdida de residencia por permanencia en el exterior por un período de 12 meses

Aplicación práctica
Solicitud de cancelación de inscripción

Sistema registral / Inicio / /

- Inicio
- Consulta
- Constancias
- Trámites
- Registro Tributario
- Registros Especiales

Alta de impuestos

Para inscribirte en el Impuesto a las Ganancias, Monotributo, IVA, Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, Impuesto sobre los Bienes Personales, Empleador o Impuesto Cedular, ingresá al Registro Único Tributario.

INGRESAR

Continuá para inscribirte en el resto de los impuestos.

CONTINUAR

Seleccionar

Baja de impuestos

Para darte de baja en el Impuesto a las Ganancias, Monotributo, IVA, Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, Impuesto sobre los Bienes Personales, Empleador o Impuesto Cedular, ingresá al Registro Único Tributario.

INGRESAR

Continuá para darte de baja en el resto de los impuestos.

CONTINUAR

Aplicación práctica
Solicitud de cancelación de inscripción

Seleccionar

Seleccionar

Aplicación práctica
Solicitud de cancelación de inscripción

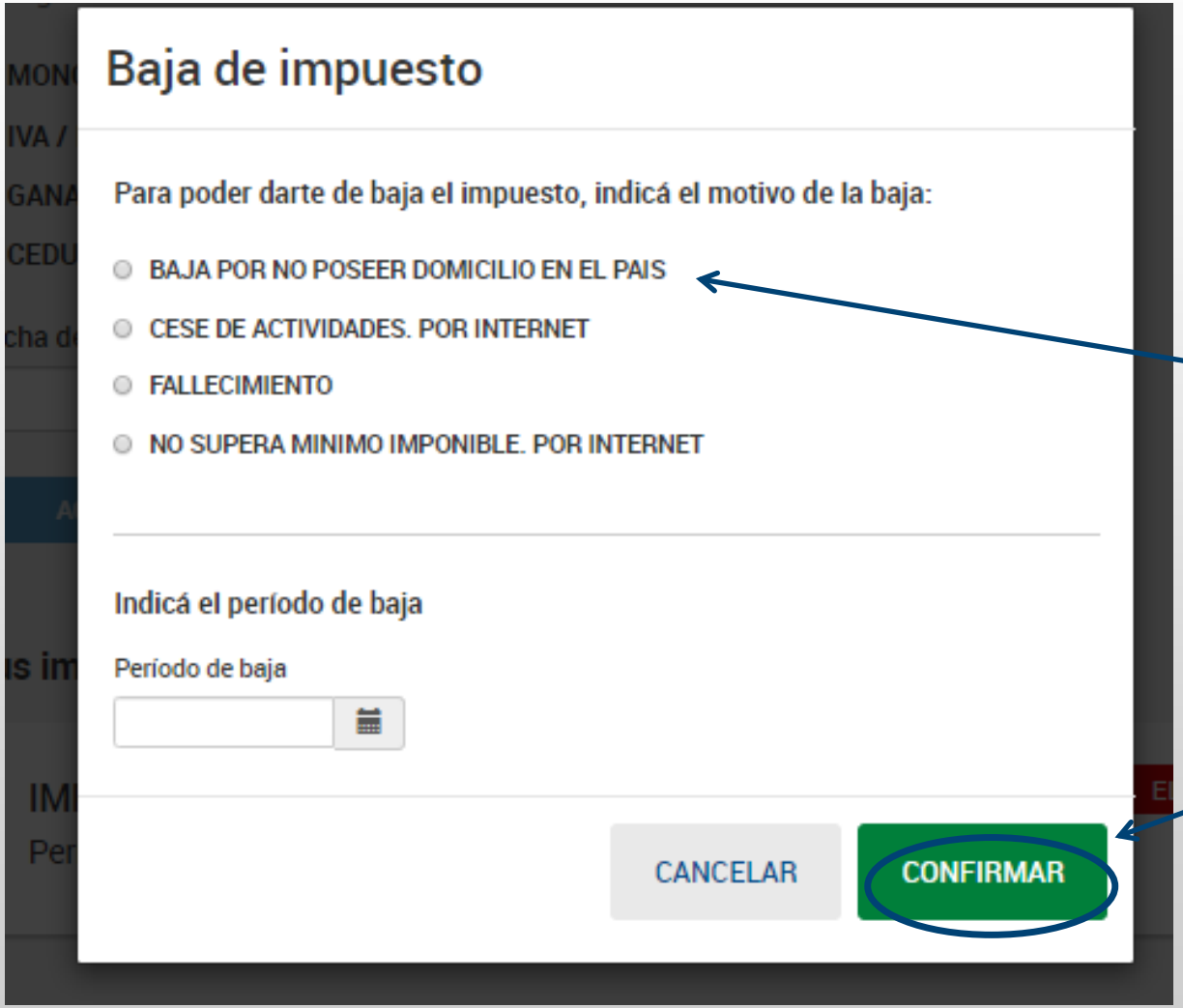

Seleccionar

Seleccionar

Aplicación práctica
Solicitud de cancelación de inscripción en BP

Solicitud de cancelación de inscripción en impuestos y/o regímenes

Nro. Transacción : 59360482
Fecha : 10-03-2020
Apellido y Nombre/Denominación : GONZÁLEZ MARÍA
CUIT : 27-00000000-1
Período de baja : 03-2020
Impuesto y/o Régimen : IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES L.23966 T.IV -
Motivo : Baja por no poseer domicilio en el pais

Datos sujetos a verificación

Aplicación práctica
Solicitud de cancelación de inscripción

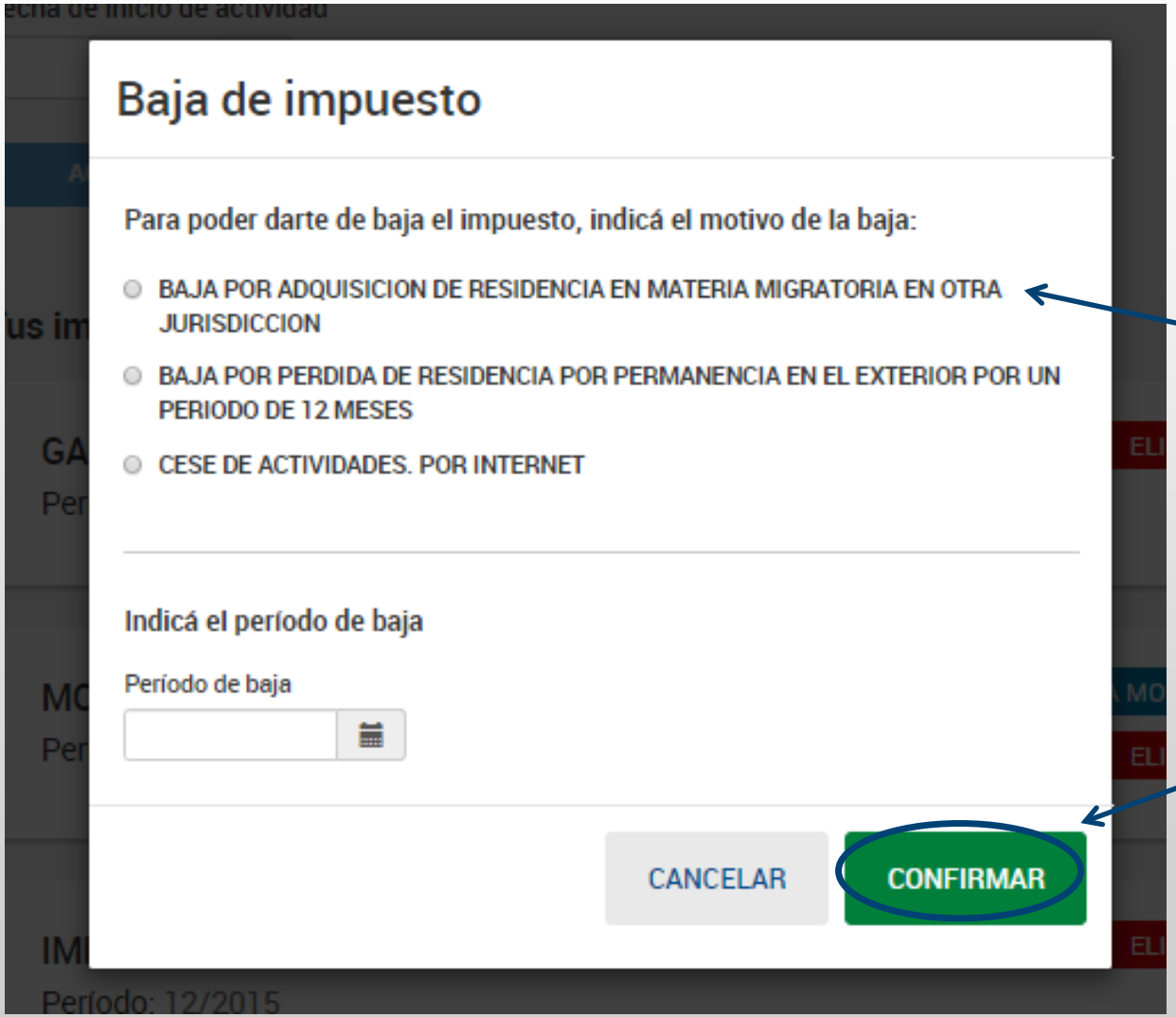

Seleccionar

Seleccionar

Aplicación Práctica
Solicitud de cancelación de inscripción en IG

Solicitud de cancelación de inscripción en impuestos y/o regímenes

Nro. Transacción : 59360482
Fecha : 10-03-2020
Apellido y Nombre/Denominación : GONZÁLEZ MARÍA
CUIT : 27-00000000-1
Período de baja : 03-2020
Impuesto y/o Régimen : IMP. A LAS GANANCIAS LEY 20628 - PERSONAS EXISTENCIA VISIBLE -
Motivo : Baja por adquisici n de residencia en materia migratoria en otra jurisdiccion

Datos sujetos a verificación

Consulta “Sistema Registral”

✓ **SISTEMA REGISTRAL – CONSULTA- DATOS REGISTRALES – MÁS INFORMACIÓN**

- Opción “Residencia en el extranjero”
- Opción “Relaciones con otras CUITS”

BP - Consulta “Sistema Registral”

Opción: “Más Información” – “Relaciones con otras CUITS”

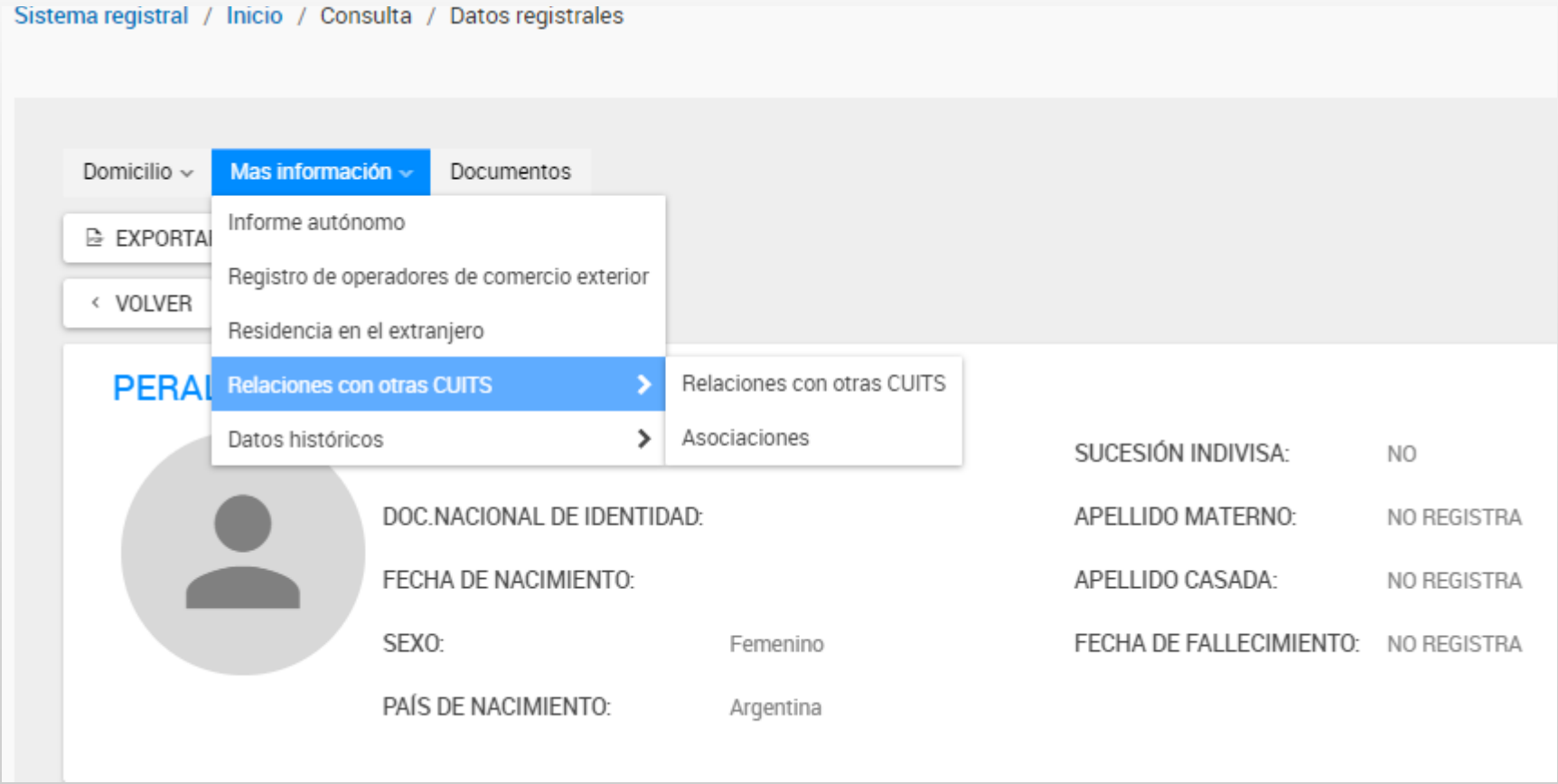

BP – Consulta “Sistema Registral”
Opción: “Más Información” – “Relaciones con otras CUITS”

Sistema registral / Inicio / Consulta / Datos registrales

‹ VOLVER

Relaciones con otras CUITS

Búsqueda..

ESTÁ VINCULADO COMO	CUIT ASOCIA...	RAZÓN SOCIAL/NOMBRE Y APELLIDO	CARG...	FECHA VIGENCIA AL
RESPONSABLE SUSTITUTO BIENES PERS.	23-00000000-1	PABLO GONZÁLEZ		01-11-2019

Consulta “Sistema Registral”

Opción “Más Información” - “Residencia en el extranjero”

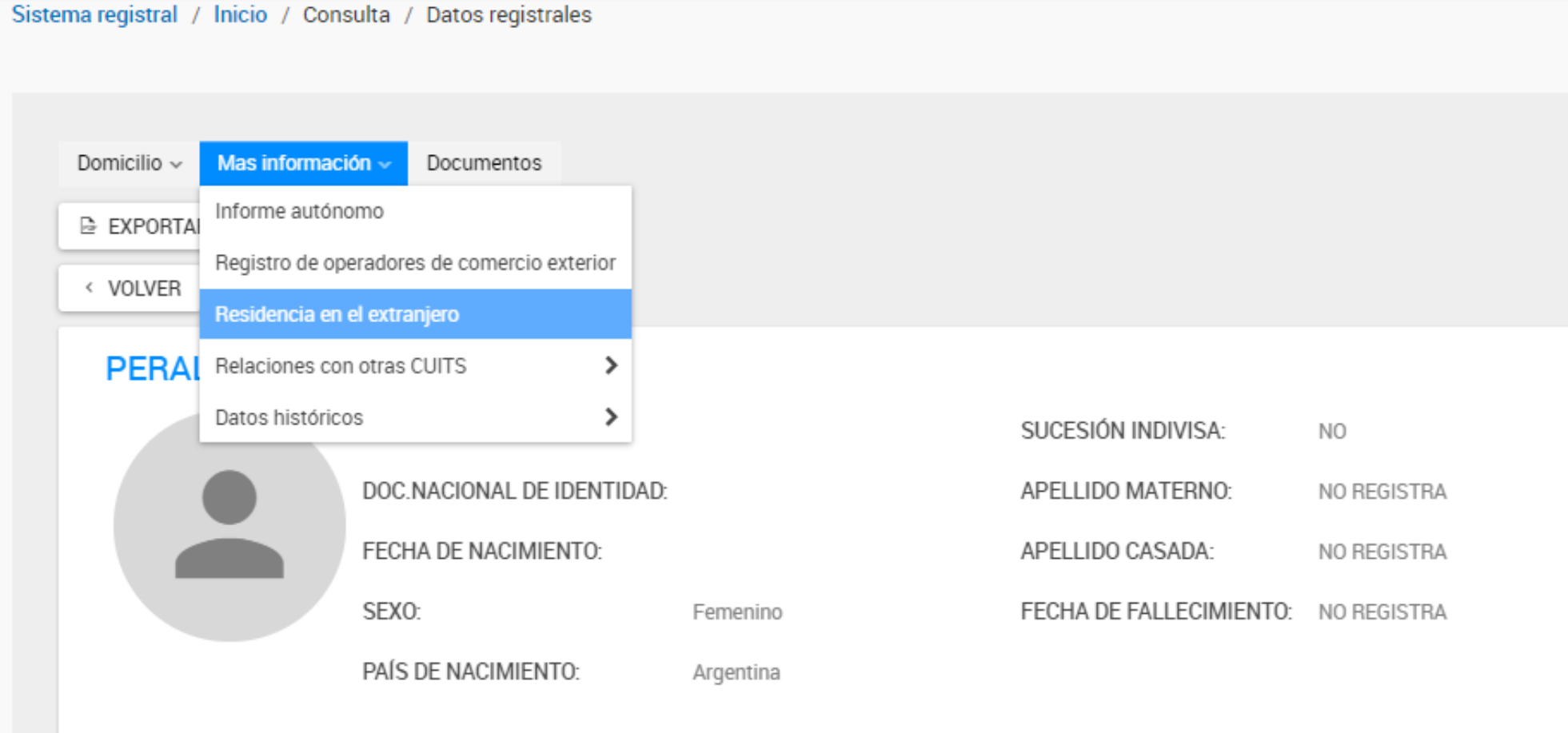

Consulta “Sistema Registral”

Opción “Más Información” - “Residencia en el extranjero”

Sistema registral / Inicio / Consulta / Datos registrales

‹ VOLVER

Residencia en el extranjero

RESIDENCIA TRIBUTARIA EN OTRO PAÍS	SI	CUIT RESPONSABLE SUSTITUTO	23-00000000-1
TUVO RESIDENCIA EN ARGENTINA	SI	APELLIDO Y NOMBRE DEL RESPONSABLE SUSTITUTO	GONZÁLEZ PABLO
FECHA DE PERDIDA DE RESIDENCIA EN LA ARGENTINA	01-11-2019	FECHA ACTUALIZACIÓN	10-03-2020

País de residencia tributaria

Búsqueda..

NIF	PAIS DE RESIDENCIA TRIBUTARIA
33 33 33	REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Presentaciones Digitales

✓ **RG 4503 (BO 12/06/2019) y RG 4685 (BO 20/03/2020)**

- La AFIP implementa el servicio "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes realicen en forma electrónica las presentaciones de notas y/o comunicaciones que deben realizar con carácter de declaración jurada, reemplazando al viejo Formulario Multinota, que era confeccionado digitalmente, pero debía ser presentado físicamente en las oficinas de la AFIP.

- Dentro de los trámites que con carácter de excepción, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, requieren la utilización obligatoria del servicio se encuentra:

"Baja retroactiva de impuestos y/o regímenes"

Presentaciones Digitales

Seleccionar

Presentaciones Digitales

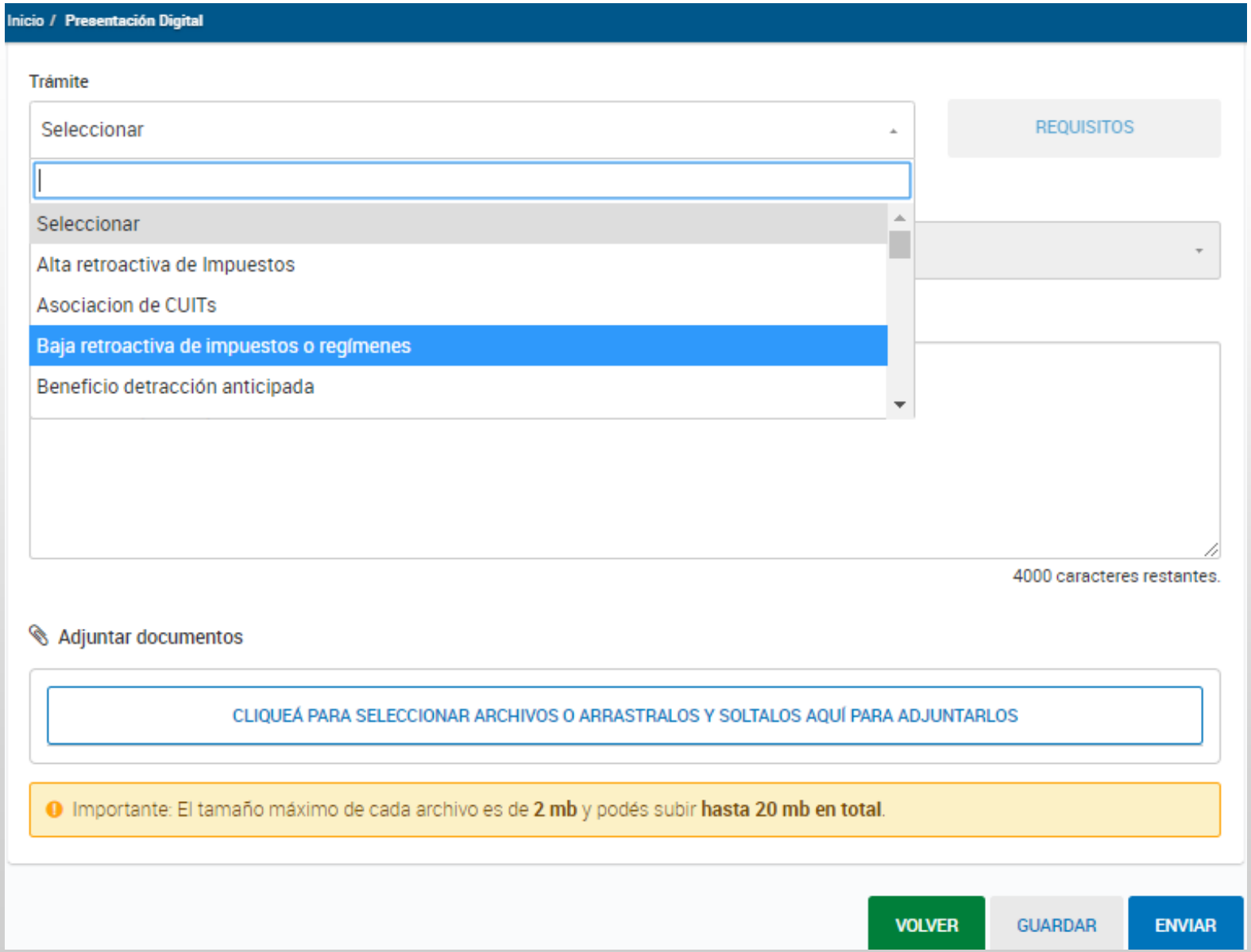

Pérdida de residencia fiscal
Finalización del trámite

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

MUCHAS GRACIAS

RESEÑA JURISPRENCIA TRIBUTARIA RELEVANTE

Humberto J. Bertazza

20-05-2020

Auspician

Acompañan

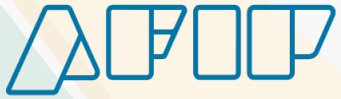

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO POR NO POSEER EQUIPO PARA ACEPTAR TARJETAS DE CREDITO / DEBITO

Causa: "TKM SRL" CNAPE, Sala "B" del 16/3/2020

- La circunstancia que el contribuyente no posee equipo para aceptar como medios de pago, tarjetas de débito/ crédito en uso, no constituye por sí sólo una infracción a lo previsto por los art. 10, 11 y 13 de la ley 27253, pues para que resulte aplicable la sanción que establece el art. 40 de la ley 11683, se requiere que el contribuyente rechace un pago mediante tarjeta de débito u otro medio equivalente, por una operación superior a $10.

PROCEDENCIA DEL EFECTO INTERRUPTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA COMISIÓN DE NUEVA INFRACCIÓN COMETIDA DURANTE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN A PESAR QUE HAYA QUEDADO FIRME CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO

Causa: "Murillo 666 SA" CCAF, Sala II del 5/3/2020

- De haber sido cometida una nueva infracción durante el curso de la prescripción de la acción sancionatoria respecto de infracciones anteriores, su curso queda interrumpido aún cuando el juzgamiento y calificación de la nueva conducta hubiere recaído con posterioridad al vencimiento del plazo.

SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE UNA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA MUNICIPAL POR EMERGENCIA SANITARIA Y CON PRIMACIA DE LA SOLIDARIDAD

Causa: "Bugallo, Luciano c/Municipalidad de Castelli" Juzg. Cont. Adm. de Dolores del 14/4/2020

- El cuadro actual de la situación epidemiológica nos lleva a valuar circunstancias que otrora ni siquiera habrían sido consideradas, pues en la tensión entre el derecho a la vida y a la salud y la eventual igualdad ante las cargas públicas, ha de prevalecer la solidaridad de aquellos que puedan contribuir, sin que ello denote un riesgo de supervivencia económica. Ello, claro está, en un marco de razonabilidad en la imposición de ciertas cargas a punto de que no implique la supresión al derecho a la propiedad.

IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE UNA FUNDACIÓN POR DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE UTILIDADES

Causa: "Fondo Educativo Arte Terapéutica Especial" CCAF, Sala I del 9/3/2020

- Se confirma el rechazo de la solicitud de exención en el impuesto a las ganancias de una fundación, al tenerse por acreditado que las mejoras y/o las nuevas construcciones realizadas en inmuebles de terceros implicaron una distribución directa o indirecta de utilidades, al no tratarse de mejoras, sino la construcción de una obra nueva y el inmueble se podía utilizar para varios fines y no solamente para el tratamiento de personas con discapacidad. Ello, en línea con la Corte Suprema que sostuvo que para la procedencia de la exención del gravamen se requiere la total ausencia de ventajas de índole económico lucrativa para los asociados.

RECHAZO DE LA HABILITACIÓN DE FERIA EXTRAORDINARIA POR COVID-19 POR FALTA DE RAZONABILIDAD EN LA EMERGENCIA DECLARADA

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Causa: "BCT SRL c/AFIP (MEDIDA CAUTELAR)" CCAF, Sala Feria "A" del 17/4/2020

- La habilitación de la feria juridicial que se pretende constituye una medida excepcional, que debe ser acordada con criterio restrictivo.
- La prudencia que impone la Ley Suprema de éste ámbito se vuelve más exigible en la actualidad, de emergencia declarada, si se tienen en cuenta las limitadas condiciones (técnicas, presupuestarias y de personal) en los tribunales (federal, en el caso) deben atender las cuestiones que se les propone e impartir justicia.

IMPROCEDENCIA DEL IMPUESTO DE SELLOS EN UN CONTRATO MARCO

Causa: "Toyota Argentina SA c/Estado de la Provincia de Corrientes" Juzg. 1° Inst. Contencioso administrativo N° 1 de Corrientes Expte. 145152/17

- Se anula la determinación de oficio por Impuesto de Sellos, ya que el contrato de concesión, es un contrato marco, por medio del cual se regulan derechos y obligaciones para los celebrantes que refieren a futuras operaciones de compra y venta y demás pautas de trabajo para con la actora, pero ese acuerdo no celebró ninguna operación de compra y venta, por lo cual no se trata de un contrato oneroso, requisito que estipula el Art 155 del CF para que nazca el hecho imponible del impuesto de sellos.

PROCEDENCIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN POR CONFIGURARSE UN SUPUESTO DE CONFISCATORIEDAD

Causa: "Central Puerto SA" CCAF, Sala I del 11/3/2020

- Toda vez que al prohibirse la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación del título VI de la ley 20628, la alícuota efectiva del impuesto a las ganancias alcanzaría al 52,71% para el período fiscal 2009, cabe concluir en que ésta insume una porción sustancial de las rentas obtenidas por la firma actora y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose un supuesto de confiscatoriedad en los términos del procedente "Candy".
- La pretensión que expuso el Fisco nacional al contestar la demanda, al impugnar el peritaje contable y contestar los agravios en el sentido de que las normas de actualización de las amortizaciones no se encuentran contenidas dentro del título VI de la ley del impuesto a las ganancias y por tanto son inaplicables, no puede prosperar.

PROCEDENCIA DE LA TASA DE INTERÉS PASIVA PROMEDIO DEL BCRA EN UNA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Causa: “Central Puerto SA" CCAF, Sala I del 11/3/2020

- A los efectos de la restitución de las sumas de dinero abonadas en exceso por la firma actora en el recurso de repetición, corresponderá aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA desde la interposición del recurso administrativo y hasta su efectivo pago.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE APLICA MULTA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN RAZÓN DE LA DISCREPANCIA ENTRE EL INFORME FINAL DE INSPECCIÓN Y LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL

Causa: "Neopop SA" TFN, Sala "D" del 30/10/2019

- Es nula la multa por omisión fiscal, al haberse afectado el derecho de defensa del contribuyente, a raíz de la discrepancia existente en el hecho infraccional invocado, entre el ajuste efectuado por la fiscalización (deducción improcedente en el balance impositivo) y en la instrucción sumarial (proveedores apócrifos).
- A pesar que el contribuyente invocó tal discrepancia al presentar el escrito de descargo, no fue corregido, ni tampoco se hace referencia alguna a ello en la resolución recurrida.

PROCEDENCIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN POR DEMOSTRACIÓN DE LA CONFISCATORIEDAD Y DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AMORTIZACIONES

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Causa: "Camuzzi Gas Pampeana SA" CCAF, Sala II del 12/3/2020

- Las conclusiones del peritaje contable llevaban a tener por demostrado la existencia de un supuesto de confiscatoriedad según el criterio establecido en el precedente "Candy", en tanto respecto del ejercicio 2008, si se determinaba el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del impuesto a pagar no sería del 35% sino del 106,49% y respecto del ejercicio 2009, la aplicación de dicho mecanismo determinaba un resultado impositivo ajustado con saldo negativo.
- Las amortizaciones integran la nómina de deducciones que puede efectuar el contribuyente a los fines de ajustar el resultado del ejercicio, de manera que no se advierte el defecto técnico y menos la improcedencia jurídica de computarlas con el ajuste por inflación que correspondiera.

RECHAZO DE LA AMNISTIA PENAL LEY 27260 RESPECTO DE UNA SRL EN BASE A LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN EN CABEZA DE LA PERSONA HUMANA RESPONSABLE

Causa: "F. SRL s/incidente de acogimiento a la ley 27260" CF San Martin, Sala I del 10/3/2020

- No puede avalarse que se blanquee el posible fruto de presunto ilícito del autor (persona humana) que se llevó a cabo utilizando la SRL que presidía (aprovechando la estructura societaria). Ello, pues sobre él pesa la exclusión prevista por el art. 84 inc e) de la ley 27260.
- Una interpretación contraria implicaría avalar que los sujetos, presuntos autores de delitos de contenido económico, utilicen la ficción legal de ampararse en personas de existencia ideal para lograr el blanqueo de ese producido.

IMPUGNACIÓN DEDUCCIÓN HONORARIOS POR ASESORAMIENTO DE LOS SOCIOS GERENTES

Causa: "Picapau SRL" CCAF, Sala V del 20/2/2020

- Se confirma la resolución apelada, en cuanto a la impugnación de los honorarios de los socios gerentes, en razón que no existen elementos que den cuenta de en qué habían consistido los referidos asesoramientos ni en qué se diferenciaban con las tareas habituales de gerenciamiento, ni como se relacionaban con la obtención, conservación o mantenimiento de la ganancia. Ello, por no haberse acreditado de modo concreto que los servicios hayan sido efectivamente prestados y que fueran diversos de aquellos por los cuales, recibían mensualmente su sueldo, ni que su magnitud guardara relación con las tareas de asesoramiento presuntamente prestadas y que hubiesen sido cumplidas las obligaciones previsionales correspondientes.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE NO INNOVAR ORDENANDO A LA AFIP A EMITIR LA CUIT EN LINEA

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Causa: "Inversiones Virasol SA" CCAF, Sala IV del 10/3/2020

- Se hace lugar al recurso de amparo (revocando la sentencia del a-quo, y se concede la medida de no innovar solicitada, ordenándose a la AFIP que emita la CUIT en línea para su consulta y utilización como identificación del contribuyente a fin de que pueda desarrollar sus actividades económicas, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.
- No se advierte de las constancias de la causa, los reiterados incumplimientos a que refiere la AFIP y que justifique una medida de tal gravedad.
- La inhabilitación de la CUIT, no es un elemento meramente accesorio o secundario, sino que constituye un requisito sustancial para que los contribuyentes o responsables puedan ejercer sus actividades y obligaciones tributarias en el marco de la legalidad. Su importancia ha trascendido el ámbito fiscal, pues es un requisito que se exige para realizar las más diversas actividades comerciales, e incluso la ley 25.326 la califica como dato personal.

NECESIDAD DE ANALIZAR EL POSIBLE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE FONDOS CON EL FIN DE SER APLICADO AL PAGO DE SALARIOS

Causa: “B. SA y otros s/inf. Ley 22415" CNAPE, Sala “B” del 24/4/2020

- En un contexto de características extraordinarias como en el que se encuentra actualmente inmerso el país, no cabría soslayar la incidencia de una decisión como la recurrida podría llegar a tener el desenvolvimiento de una SA para el cumplimiento de las obligaciones de aquella como empleadora y responsable tributaria, entre otros aspectos.
- Corresponde revocar la resolución recurrida a los fines de que el juzgado “a quo” arbitre con celeridad los medios que resulten menester para conocer, ponderar y decidir sobre la necesidad.

INCLUSIÓN DE LOS DIVIDENDOS EN EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE PARA EL PRORRATEO DE GASTOS

Causa: "HSBC Argentina Holding SA" TFN, Sala "D" del 17/12/2019

- Se confirma la resolución apelada en cuanto a que los dividendos cobrados tienen que ser computados como ingresos exentos a los fines del cálculo del prorrateo y, por lo tanto, tienen que incluirse en el numerador del coeficiente (las rentas no computables deben ser merituadas con alcance similar a las exentas).

- ***En igual sentido, "Banco Mariva SA" CCAF del 29/11/2018.***

IMPROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 27260 RESPECTO DEL CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR ANTE AJUSTES TÉCNICOS

Causa: "HSBC Argentina Holding SA" TFN, Sala "D" del 17/12/2019

- Se revoca la resolución apelada, en función de las irregularidades incurridas por el Organismo Recaudador en el procedimiento que importan una grave falencia respecto del accionar del Fisco, siendo que toda la actividad administrativa debe desenvolverse dentro de un marco de respeto irrestricto del ordenamiento jurídico, tutelando principios tales como la certeza, buena fe y seguridad jurídica, con lo cual convalidar el obrar del Fisco, propiciaría un comportamiento que, en el caso concreto, generó un estado de indefensión del contribuyente (contribuyente cumplidor con ajuste técnico practicado por la AFIP –ganancia declarada como exenta- que a través de la IG 1008/2017, aplicada retroactivamente, en contra de lo dispuesto por la ley 27260).
- ***Voto en disidencia (Gómez).***

IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO PREVENTIVO SOLICITADO POR EL FISCO POR FALTA DE INDICIOS CONCRETOS DE LA ELUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Causa: "AFIP c/Brito, Pablo" CF Tucumán del 6/2/2020

- La norma del art 111 de la ley 11683 no funciona de modo tal que el juez, por la mera invocación de aquella, deba disponer el embargo sino antes también debe ponderar la legitimidad y razonabilidad de su procedencia.
- Se rechaza el embargo preventivo solicitado por el Fisco, quien solo invocó lo dispuesto en el citado art 111, sobre la base de la certificación de deuda presunta, la cual resulta de la inspección practicada al contribuyente, sin dar cuenta del trámite en sede administrativa tendiente a la determinación de la deuda cierta.
- No se ha demostrado y ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias e indicios concretos que hagan presumir una conducta del contribuyente tendiente a eludir sus obligaciones tributarias.

CONFIRMACIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO POR UN PRÉSTAMO RECIBIDO DEL EXTERIOR ANTE INSUFICIENCIA PROBATORIA

Causa: "Inversora Juramento SA" TFN, Sala "D" del 11/11/2019

- Resulta ajustado a derecho el criterio fiscal si la actora no probó el origen de fondos, es decir, que los mismos fueron remesados desde Holanda en concepto de préstamo financiero y no por otra causa o concepto, para lo cual no basta la mera individualización del aportante, sino que es necesaria la prueba indudable acerca de la existencia material del pasivo que afirma haber contraído, máxime cuando se lleva a cabo con una empresa radicada en Holanda, país que si bien no era en el año 2001 un paraíso fiscal, sí era una jurisdicción con ventajas fiscales, lo que lleva a agudizar aún más los esfuerzos probatorios debido a las maniobras de evasión o de elusión fiscal nocivas que las operaciones con jurisdicciones de dichas características pueden dar lugar.

REVOCATORIA DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO EN CABEZA DE UNA SOCIEDAD POR UN AUTOMÓVIL ADQUIRIDO POR EL HIJO DE UN SOCIO DE LA SOCIEDAD DE HECHO

Causa: "Dziurdzia, Alberto y Walter SH" TFN, Sala "D" del 14/11/2019

- Al haber sido el vehículo adquirido por el hijo de uno de los socios de la sociedad de hecho (tercero) y teniendo en cuenta que es este hecho el que manifiesta prima facie el incremento patrimonial no justificado, no puede pretenderse que el mismo se configure respecto de la empresa, pues importa la utilización de una sucesión de presunciones que alejan la imputación del hecho económico detectado, resultando incongruente la interpretación extensiva que realiza el Fisco.

PROCEDENCIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN ENTENDIDO EN FORMA SISTEMÁTICA

Causa: “Central Puerto SA" CCAF, Sala I del 3/9/2019

- El ajuste por inflación debe interpretarse en forma sistemática, es decir no sólo en función del título VI de la LIG, sino también de las demás normas de la LIG que atañen al cómputo de actualizaciones (art 58, 61, 83, 84 y 89 de la LIG). Ello, pues en caso contrario, se estarían gravando utilidades ficticias, que es precisamente lo que el mecanismo de ajuste por inflación pretende evitar.
- ***En igual sentido “Candy” CSN (Fallos 322: 1571), “Distribuidora de Gas del Centro SA” del 4/10/2016 y “Gas Cuyana SA” del 11/8/2015.***

PROCEDENCIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN POR CONFISCATORIEDAD ENTENDIDO EN FORMA SISTEMÁTICA

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Causa: "Camuzzi Gas Pampeana SA" CCAF, Sala II del 12/3/2020

- Tanto el ajuste previsto por el Título VI como la reexpresión de la amortización de los bienes de uso (art 83 y 84 de la LIG) fueron considerados en el fallo "Candy", por lo que la conclusión arribada por el Sr. Magistrado de grado se ajusta razonablemente a los términos del fallo dictado en la citada causa.
- Corresponde, en el caso, aplicar el ajuste por inflación, pues en caso contrario la alícuota no sería del 35% sino del 106.49% del resultado correspondiente al ejercicio 2008 (negativo para el ejercicio 2009).
- ***En igual sentido "Sanatorio Allende SA" CF Córdoba Sala "B" del 13/8/2015, "Distribuidora de Gas Cuyana SA" CF Mendoza, Sala "B" del 22/4/2014 –firme por desistimiento del recurso extraordinario deducido por el FN por considerarlo inadmisible- 11/8/2015, "Distribuidora de Gas Centro" CSN del 4/10/2016.***

PROCEDENCIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN POR CONFISCATORIEDAD DETERMINANDOSE QUEBRANTO IMPOSITIVO IMPUTADO EN EJERCICIOS POSTERIORES

Causa: "Fideicomiso Hipotecario Bacs Funding" CCAF, Sala V del 5/3/2020

- Se confirma la sentencia del TFN por medio de la cual se revocan las determinaciones de la AFIP por los períodos fiscales 2002 y 2003. Respecto del ejercicio 2002 surgió un quebranto declarado, cuya pérdida fue deducida de la ganancia gravada en los períodos fiscales 2004, 2005 y 2006 (58%).

CONFIRMACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR AJUSTE POR INFLACIÓN INTEGRAL Y SIN DIFERIMIENTOS

Causa: "Corven Motors Argentina SA" CF Rosario, Sala "A" del 17/4/2020

- Se concede la medida cautelar solicitada por el contribuyente para que la AFIP se abstenga de reclamar, en cualquier instancia, la diferencia económica resultante en función de la pertinente aplicación del ajuste por inflación para el periodo fiscal 2018 del impuesto a las ganancias, en relación al monto que surge como diferencia a ingresar conforma la pretensión del Fisco, sin aplicar el ajuste por inflación integral y sin diferimientos. (Alícuota Efectiva 149% en lugar del 30%).
- ***En igual sentido, "Tubi Flex" CF Rosario del 16/8/2019 y "Bodegas Esmeralda SA" del 14/2/2020.***

MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO DE OBTENCIÓN FRAUDULENTA DE BENEFICIOS FISCALES EN LA LEY PENAL TRIBUTARIA

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Causa: "L.G.A." CNAPE, Sala "B" del 8/5/2020

- En el caso de reintegros indebido de IVA por exportaciones (Art 4 Ley 24769) el delito se consuma con la obtención de la autorización para percibir el reintegro, sin importar el monto de reintegro y sin necesidad de que se perciba el mismo, mientras que para la tipificación del delito previsto por el art 3 de la misma ley, se requiere, además de la obtención de la autorización, la percepción efectiva de aquel reintegro y que el mismo supere los $400.000 ($1.500.000 en el régimen de la ley 27430) en un ejercicio anual.
- No existe controversia en cuanto a que los hechos analizados no pueden ser subsumidos en la figura contenida por el art 3 de la ley 24769, porque no se verifica uno de los elementos establecidos para la configuración de aquel delito, pues los montos percibidos de manera supuestamente improcedente, en concepto de devolución de IVA por exportaciones no superaron el importe establecido como condición de punibilidad.
- En el caso no existe un verdadero concurso ideal de delitos (art 3 y Art 4 de la ley 24769) porque los hechos analizados no se adecúan al tipo penal del art 3 de la ley 24769, debido a que no se verifican las condiciones establecidas por aquella norma para que se configure aquel delito.

LA FALSEDAD DE DATOS EN EL COT PBA ESTÁ PREVISTA EN EL ART 60 DEL CF

Bertazza Nicolini Corti & Asociados

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

Causa: "GANADERA ARENALES SA" TFABA, Sala I del 20/2/2020

- La infracción verificada no se refirió a la falta de información sino a la información falsa contenida en la documentación respaldatoria idónea de la mercadería transportada (valor fijado en $1). Tal extremo impide hablar de insignificancia o bagatela y de la posibilidad de subsanación. El desmedro al bien jurídico tutelado en este tipo de infracción formal, no puede ser subsanado mediante presentaciones posteriores.
- No es el artículo 82 del CFPBA el que dispone la sanción aplicable ante la emisión de un COT con datos falsos, ya que las penas allí previstas solo proceden ante la falta total o parcial de la documentación de respaldo exigida para el traslado o transporte de mercaderías (se aplica el art 60 del CF).

INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ME 314/2004 EN LA REPETICIÓN DE SUMAS INGRESADAS AL FISCO

Causa: "Sagrera, Karina" CCAF, Sala V del 26/2/2020

- La tasa de interés fijada en el art 4 de la Res 314/2004 del MEyP resulta inaplicable en el caso de repetición de tributos, pues el fundamento de esa norma obedece a adecuar la tasa a las condiciones económicas existentes en el año 2004, en virtud de constatarse una baja de las tasas de interés usuales para préstamos, fijándola en 0,50% mensual, lo que no se corresponde con el fin para el que fue dictada que consiste en proteger el patrimonio del contribuyente respetando la función resarcitoria de los intereses.
- Se confirma la sentencia apelada en cuanto dispuso que correspondía adicionar la tasa de interés pasiva promedio que publica el BCRA.
- ***En igual sentido, "Maselis, Analia" CCAF Sala V del 12/3/2019.***

CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL

Causa: "Kinbaum, Alfredo M" CCAF, Sala Feria A del 24/4/2020

- La habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no admitan demora (art 153 CPCCN y art 4 RJN)